

CG57/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES DENOMINADAS ASOCIACIÓN CIUDADANA DEL MAGISTERIO Y CONCIENCIA POLÍTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/CG/016/2005, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha doce de julio de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que medularmente expresa:

#### **“HECHOS**

*I. El artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Señala también que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. El artículo 24, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para que una organización pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá cumplir entre otros requisitos, con contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien, tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

*III. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 34, párrafo 4, que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de éste Código.*

*IV. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, párrafo 1, inciso a), establece que los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*V. Por otra parte el inciso r) del artículo 38, párrafo 1 del Código Electoral, señala que deben abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.*

*Que atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 34, párrafo 4 del Código Electoral, las obligaciones previstas por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y r) resultan aplicables a las agrupaciones políticas nacionales.*

*VI. El artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

*VII. La Asociación Ciudadana del Magisterio, pretende obtener el registro como partido político nacional al unirse a la agrupación política denominada Conciencia Política. No obstante existen una serie de elementos de los cuales se desprende que dichas agrupaciones no han cumplido con los requisitos que establece el Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales, para solicitar el registro como partido político nacional.*

*En principio, porque la Agrupación Política Ciudadana del Magisterio, ha realizado **actos de coacción y afiliaciones colectivas** entre los trabajadores que son miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues se les han estado solicitado copias de su credencial de elector a varias personas con el objeto de simular asambleas.*

*Esta circunstancia se encuentra documentada en la nota periodística con el encabezado '**Acusan a Gordillo de obligar a maestros a formar un nuevo partido**', la cual se publicó en la edición de El Sol de México de fecha dos de diciembre del dos mil cuatro, en donde se describe claramente que en la sección XVIII del mencionado Sindicato en Tehuacán, Puebla, 'se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector y de diez personas más para simular una asamblea', situación que es sin duda una conducta que contraviene diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con dicha conducta, se presionó a una serie de trabajadores, aprovechando que forman parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para realizar **afiliaciones colectivas** a efecto de obtener el registro como partido político nacional.*

*Al respecto existe otra nota que tiene como encabezado el siguiente: '**Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación**', publicada con fecha catorce de enero del año en curso, en la edición del Excélsior, nota en la cual se manifiesta que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) 'reforzó su convocatoria entre el profesorado del país para que se integren al nuevo partido político que busca crear' ante lo cual 'delegados sindicales en la capital del país aceleraron el reclutamiento para obtener la documentación que se presentará al Instituto Federal Electoral (IFE)'.*

*Resulta claro que de ser ciertos los actos expuestos con anterioridad, estaríamos ante una evidente trasgresión a los artículos 9, párrafo 1; 35, fracción III, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 5 y 38, párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las agrupaciones políticas nacionales mencionadas.*

*Más aún cuando de las notas periodísticas citadas como de otras notas periodísticas que se mencionarán en el cuerpo del presente escrito se desprende por un lado, la afiliación colectiva de miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y de otros ciudadanos relacionados con estos; y por otro lado, el posible engaño de un sin número de miembros del sindicato que, con el objeto de participar en una rifa, dieron copia de su credencial de elector.*

*Tal circunstancia se encuentra documentada en diversas notas periodísticas, una de ellas es la denominada **'Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación'**, publicada con fecha catorce de enero del año en curso, en la edición del periódico Excélsior. En ella se manifiesta que en las secciones IX y X del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), ambas del Distrito Federal, 'se teme un engaño para los trabajadores dado que no sólo se les proporcionó el formato, sino que se les solicitó fotocopia de la credencial de elector para 'participar en una rifa' de televisores de pantalla plana, refrigeradores y electrodomésticos'.*

*Esta situación se encuentra también documentada en el suplemento dominical del diario La Jornada, denominado Masiosare, publicado con fecha 6 de febrero del 2005, de dicho suplemento se desprende una nota periodística cuyo encabezado es **'Las rifas de la maestra'**. Del artículo del suplemento se desprende que con el objeto de participar en rifas de aparatos domésticos, se solicitaba a los maestros entregar 'el boleto con la copia del talón de pago e identificación' señalando que miles de mentores recibieron la atenta invitación para participar 'completamente ¡gratis!' en la rifa, solicitándoles en forma oral que la identificación fuera la credencial de elector, como más adelante se señala.*

*Toda vez que muchas de las personas que dieron copia de su credencial de elector, pueden no estar enteradas de que posiblemente la misma fue utilizada para afiliarlos sin su consentimiento a un posible partido político que busca obtener su registro como tal; pudiera presentarse el caso de que, como consecuencia de lo anterior, además existan personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea están siendo afiliadas sin su conocimiento a la Agrupación Política Nacional mencionada, con el objeto de obtener el registro de un partido político nacional denominado Partido Nueva Alianza.*

*En consecuencia, esta situación nos lleva a la conclusión de que de ser ciertos los hechos que se exponen en la nota periodística, la Agrupación Política Nacional ha infringido las normas y lineamientos a los que nos*

*debemos sujetar tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas nacionales de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Situación que, de ser ciertos los hechos anteriormente expuestos, constituye una violación a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 35, fracción III y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 5, párrafo 1 y 38, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en las siguientes consideraciones de:*

## **D E R E C H O**

*El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra de las agrupaciones políticas nacionales mencionadas se encuentra, en principio, en lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo **en forma integral y directa**, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las **agrupaciones** y de los partidos políticos.*

*Encuentra además sustento en el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o **una agrupación política**.*

*El artículo 39, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las **obligaciones** señaladas por el Código se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo Código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas). El numeral 2 del mismo artículo 39 del Código, preceptúa que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las **agrupaciones políticas**, dirigentes y candidatos.*

*Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia electoral corresponde al Consejo General, **independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse.***

*Correlativamente el artículo 40 del código electoral, faculta a los partidos políticos a que, mediante la aportación de elementos de prueba, soliciten al Consejo General realizar una investigación con relación a las actividades de una agrupación política por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.*

*De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III de la Constitución General de la República; 3, párrafo 1; 73, 82, párrafo 1, incisos h), i) y w) y 270 del tantas veces citado Código Electoral, es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.*

*También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, **de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.***

*El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.***

*En el artículo 38 del citado código electoral, se establece en el párrafo 1, incisos a) y b) que es una obligación de los partidos políticos, **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como **abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.***

*Por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de lo ordenado por los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), contando con el apoyo de lo dispuesto en los artículos 2, 131, 240, párrafo 1 y 264, párrafo 3 del multicitado Código Electoral.*

*Además, el propio instituto se reservó el derecho de realizar las verificaciones que consideraba pertinentes en el punto de acuerdo cuarto, párrafo tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el que se establece que:*

*3. La comisión de prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión se reserva la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales a fin de asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de ley por parte de las agrupaciones políticas que pretenden convertirse en partido político nacional, previa fundamentación y motivación a cargo de la comisión.*

*Como ya se señaló en el capítulo de hechos de la presente queja, se tienen elementos suficientes para suponer que la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio ha realizado **actos de coacción y afiliaciones colectivas** entre los Trabajadores que son miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pues presuntamente se solicitaron copias de su credencial de elector a varias personas con el objeto de simular asambleas, y afiliarse a un gran número de personas con la finalidad de buscar el registro de un nuevo partido político.*

*Tal y como se manifestó en el capítulo de hechos, lo anterior se encuentra documentado en la nota periodística con el encabezado **'Acusan a Gordillo de obligar a maestros a formar un nuevo partido'**, en donde se describe claramente que en la sección XVIII del mencionado Sindicato, en Tehuacán, Puebla, 'se obligo a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector y de diez personas más para simular una asamblea' situación que es sin duda una conducta que contraviene diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues presuntamente se presionó a una serie de trabajadores, aprovechando que forman parte del Sindicato Nacional de Trabajadores*

*de la Educación, para realizar afiliaciones colectivas a efecto de obtener el registro como partido político nacional.*

*Al respecto existe otra nota que tiene como encabezado el siguiente: **'Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación'** publicada con fecha catorce de enero del año en curso, en la edición del periódico Excélsior, nota en la cual se manifiesta que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) 'reforzó su convocatoria entre el profesorado del país para que se integren al nuevo partido político que busca crear' ante lo cual 'delegados sindicales en la capital del país aceleraron el reclutamiento para obtener la documentación que se presentará al Instituto Federal Electoral (IFE)'.*

*Señala también la nota que 'Se puso de manifiesto que la dirigencia de la sección XI del SNTE está realizando en todo el territorio nacional un trabajo a marchas forzadas, y ya abiertamente circulan en los pasillos de la Secretaría de Educación Pública (SEP) los formatos de afiliación que deben entregar los trabajadores junto con fotocopia de su credencial de elector'.*

*Es claro en consecuencia, que la Asociación Ciudadana del Magisterio, ha venido realizando **una campaña de afiliación colectiva** de miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, **coaccionándolos** y aprovechando el hecho de que son miembros de dicho sindicato para presionarlos a afiliarse, sin garantizar el derecho que tiene cualquier persona a estar bien informado al decidir afiliarse a una agrupación política o partido político. Pues de la misma nota se desprende que las personas que repartieron dichas formas de afiliación, únicamente se limitaban a informar que era 'para la profesora Gordillo'.*

*Esta situación vulnera el derecho de afiliación en su sentido más amplio, pues el derecho de afiliación no es sólo la protestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos libremente y con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Tal situación no puede lograrse si aquel que pretende afiliarse a un partido político no tiene oportunidad de conocer y analizar el documento que da vida al partido político del que pretende ser afiliado.*

*Es claro que si las formas se estuvieron repartiendo en los pasillos de la Secretaría de Educación Pública, ninguna de las personas a las cuales se les repartió dicha forma estuvo en condiciones de conocer y analizar los documentos básicos del partido, sus principios e ideología, así como los estatutos bajo los cuales se registraría dicho partido político de obtener el*

*registro, en los cuales el ciudadano se encontraría en posibilidades de conocer el catálogo de los derechos que gozaría y de obligaciones a las que estaría sujeto como miembro de dicho partido.*

*El artículo 41, párrafo primero, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:*

**Artículo 41.- (...)**

**I. (...)**

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.***

*(...)*

*El artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto dar al derecho de afiliación dos características fundamentales: que se realice en forma **libre e individual**, previendo así que la afiliación se pudiese dar a través de cualquier otro mecanismo.*

*De la lectura de la exposición de motivos del Proyecto de Decreto de Reforma del año 1996 se desprende claramente la intención de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de asociarse libremente con fines políticos, 'asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano'. Proponiendo en la iniciativa que dicha prerrogativa se rigiese por la condición de ser individual'.*

*En este sentido, es claro que el espíritu del legislador era el evitar que el ejercicio voluntario y libre del derecho de afiliación, se pudiera ver vulnerado por mecanismos mediante los cuales se integraran los mexicanos a asociaciones de tipo político, en forma obligada, inducida o en forma colectiva.*

*Por su parte los artículos 9, párrafo I y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dicen:*

**Artículo 9**

***No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.***

(...)

**Artículo 35**

*Son prerrogativas del ciudadano:*

(...)

***III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;***

(...)

*Resulta claro que engañar a los ciudadanos para que se afilien a un partido político a través de una rifa, coarta el derecho de todo ciudadano a **asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito**, en este caso con el objeto de formar un partido político, siendo claramente vulnerado al solicitarles copia de su credencial y de 10 personas más **el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.***

*Por su parte el artículo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que:*

**Artículo 5**

***1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente.***

(...)

*En este sentido es claro que el propósito de las normas mencionadas, fue evitar las afiliaciones colectivas y consagrar el derecho que tienen los mexicanos de afiliarse, de ser este su deseo, de manera libre e individual al partido político de su preferencia, sin tener ningún elemento adicional que genere en ellos presión para tomar la decisión de afiliarse a un partido político.*

*Además, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y r), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen algunas de las obligaciones a las que se encuentran sujetos tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas nacionales, y que en la especie, pudieron haber sido vulneradas, a saber:*

**Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

(...)

**r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y**

*Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente:*

**DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES.-** *Uno de los derechos que configuran el status de los ciudadanos mexicanos, es el de afiliación, entendido éste en un sentido amplio, es decir no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Ahora bien, uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos son inherentes al status de afiliado, es el dogmático, el cual consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En el caso, se considera que en los estatutos de un determinado partido político, debe contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como*

*puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional.*

*Sala Superior. S3EL 021/99 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99. Immer Sergio Jiménez Alfonso y Alberto Tapia Fernández. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Eduardo Arana Miraval.*

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

**CONTENIDO Y ALCANCES.-** *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.*

*No debe perderse de vista que a partir de la reforma de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de conformidad con el párrafo 4, del artículo 34, a las agrupaciones políticas nacionales les son aplicables una serie de disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entre las cuales se encuentra lo preceptuado en el artículo 38.*

*El artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a la letra lo siguiente:*

**Artículo 34**

(...)

*4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

*En este sentido es claro que las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política se encuentran sujetas a las disposiciones transcritas y consecuentemente a respetar las obligaciones estipuladas en dicho precepto como son **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.***

*Es por lo anterior que es necesario que sea investigado por este órgano electoral, si fueron vulnerados por las agrupaciones políticas nacionales mencionadas los artículos 9, primer párrafo; 35, párrafo III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 5 y 38, párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al llevar a cabo afiliaciones colectivas vulnerando el derecho de los ciudadanos a afiliarse libre e individualmente a la organización política de su preferencia.*

*Más aún, cuando de las notas periodísticas citadas como de otras notas periodísticas que a continuación se mencionarán, se desprende por un lado, la afiliación colectiva de miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; pero además la coacción traducida en el posible engaño de un sin número de miembros del sindicato que, con el objeto de participar en una rifa, dieron copia de su credencial de elector.*

*Tal circunstancia, como ya se mencionó en el capítulo de hechos, se encuentra documentada en diversas notas periodísticas, una de ellas es la nota **denominada ‘Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación’** nota en la cual se manifiesta que ‘se teme un engaño para los trabajadores dado que no sólo se les proporcionó el formato, sino que se les solicitó fotocopia de la credencial de elector para participar en una rifa’, en las secciones IX y X del Distrito Federal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).*

*Esta situación se encuentra también documentada en el suplemento dominical del diario La Jornada denominado Masiosare, de donde se desprende en la nota periodística cuyo encabezado es **‘Las rifas de la maestra’** que con el objeto de participar en rifas de aparatos domésticos, se solicitaba a los maestros entregar ‘el boleto con la copia del talón de pago e identificación’ señalando que miles de mentores recibieron la atenta invitación para participar ‘completamente ¡gratis!’ en la rifa.*

*No debe de pasar desapercibido que dichas rifas se estuvieron realizando en los meses de noviembre y diciembre pasados, momento en el cual se estaban llevando a cabo las asambleas distritales.*

*Señalándose en la nota que aún y cuando en el boleto existe una leyenda que dice 'entregar boleto con copia de talón de pago e identificación', a los profesores que se encontraban más interesados, recibían una instrucción más precisa de viva voz 'que ese documento debía ser la credencial de elector'.*

*De la copia del boleto que se puede ver adjunto en la nota se desprende que si el boleto se encuentra con los datos incompletos no participa.*

*Lo anterior constituye no solamente una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la falta de observación de la obligación referente a la prohibición de realizar afiliaciones colectivas, sino que además se suma la clara contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, puesto que se señala en el considerando veinte del acuerdo de referencia, cual es la finalidad de la celebración de las asambleas estatales y distritales, así como la razón por la cual resulta inaceptable que se realicen actividades de diversa naturaleza como, por ejemplo, la celebración de sorteos, rifas o cualquier otra ajena al objeto referido, a la letra dicho considerando señala:*

**XX. QUE LA FINALIDAD DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES Y DISTRITALES CONSISTE EN QUE LOS ASISTENTES CONOZCAN Y APRUEBEN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL INTERESADO EN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL A LA CUAL PRETENDEN AFILIARSE, QUE SUSCRIBAN EL DOCUMENTO DE MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN, QUE SE FORMEN LAS LISTAS DE AFILIADOS Y QUE SE ELIJAN LOS DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES QUE ASISTIRÁN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA INACEPTABLE QUE LA FINALIDAD DE LAS ASAMBLEAS**

SE DESVIRTÚE A PARTIR DE LA PRACTICA DE ACTIVIDADES DE DIVERSA NATURALEZA COMO PODRÍAN SER LA CELEBRACIÓN DE SORTEOS, RIFAS O CUALQUIER OTRA AJENA AL OBJETO REFERIDO, O QUE SE ENCUENTRE CONDICIONADA A LA ENTREGA DE PAGA, DÁDIVA, PROMESA DE DINERO U OTRO TIPO DE RECOMPENSA, MISMAS QUE PODRÍAN ATENTAR EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO CITADO.

*En la especie, no solamente se presenta la irregularidad relativa a las afiliaciones colectivas y coacción sobre los trabajadores del sindicato, pues como ya se dijo, existe la presunción de que los formatos de afiliación fueron entregados a los miembros del citado sindicato indiscriminadamente en los pasillos de la Secretaría de Educación Pública, inclusive pidiéndole a los miembros del mismo que llevaran copias de las credenciales de elector de otras diez personas, sino que además existe también la presunción, de que a un gran número de personas se les engañó solicitándoles copia de su credencial de elector, con el objeto de que participaran en una rifa.*

*En este sentido, es claro que de resultar ciertos los hechos descritos en la presente queja, el derecho a la afiliación libre e individual, está siendo vulnerado.*

*El hecho de que se les haya pedido copia de la credencial de elector, puede constituir un engaño a los ciudadanos que, en el entendido de que se trata de un documento que se requiere para la participación en una rifa, lo entregan sin pensar que pudiera darse el caso de que se estuviera realizando con dicha documentación una afiliación a un partido político **sin su consentimiento.***

*En este sentido es claro que podría estarse violando el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las afiliaciones deben ser libres y voluntarias, además de individuales. La afiliación a un partido político debe ser el resultado de la voluntad de aquel que pretende ser miembro del mismo y no producto de un engaño o de la inducción de la cual, en la especie, pudieron haber sido objeto un gran número de ciudadanos.*

*Es por lo anterior que se solicita a esta autoridad despliegue su facultad de investigación, con el objeto de esclarecer los hechos expuestos, pues las agrupaciones políticas nacionales, de ser ciertos los hechos expuestos en la presente queja, han vulnerado disposiciones del Código en la*

*materia, que tienen fundamento en el mandato Constitucional de que la afiliación debe ser libre e individual.*

*Deben realizarse diligencias de verificación a efecto de esclarecer los hechos materia de la presente queja, a través de un muestreo de las personas que presuntamente se afiliaron libre e individualmente. De forma que se determine si las afiliaciones se realizaron en forma libre e individual y si estas personas tenían conocimiento claro de que se estaban afiliando a un partido político nacional.*

*Pues de ser cierto, que con las copias de las credenciales de elector de un gran número de personas que presentaron su credencial para votar a efecto de participar en la rifa, se realizaron afiliaciones colectivas, evidentemente sin su consentimiento, se estaría actualizando otra violación, pues al realizarse las afiliaciones sin el consentimiento de las personas que participaron en la rifa o rifas mencionadas, se podría dar el caso de que éstos, ya pertenezcan, no solo a otra agrupación política, sino a otro partido político.*

*No debe olvidarse que en diversos partidos políticos existen un gran número de militantes que forman parte del sector magisterial. Muchos de ellos podrían estar en el caso de que se encuentren afiliados en forma simultánea a la agrupación política nacional y a otro partido político, esto, derivado de la situación irregular que se generó a partir de la entrega de las credenciales de elector de los miembros del sindicato que participaron en la rifa, así como de los que sin participar en la misma, entregaron copia de la credencial de elector a algún amigo o familiar.*

*Ahora bien, no debe perderse de vista que, Elba Esther Gordillo quien es Presidenta Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, funge también, desde el mes de febrero del año dos mil dos, como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, según obra en las constancias del Instituto Federal Electoral, del registro de la dirigencia, realizada conforme a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Tampoco debe pasar desapercibido, el hecho público y notorio de que Elba Esther Gordillo está estrechamente relacionada con la Asociación Ciudadana del Magisterio. Clara muestra de ello es que Miguel Ángel Jiménez Godínez quien se ha desempeñado como su asesor desde hace aproximadamente 12 años, como se desprende de una de las notas*

*periodísticas que se anexan, es presidente de la Agrupación Política Nacional.*

*El primer presidente de dicha agrupación, Noé Rivera Domínguez, un profesor normalista con carrera sindical, que fue secretario de la sección 37 de Baja California, y vocero del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, también se encuentra relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, pues fungió como Subsecretario de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido y como candidato plurinominal del Partido Revolucionario Institucional, registrado por el Partido Verde Ecologista de México en el año 2003.*

*Lo anterior se encuentra documentado tanto en el comunicado No. C-009/2002 de la coordinación de prensa del Partido Revolucionario Institucional, cuyo encabezado es **'Designó Roberto Madrazo a los integrantes del CEN del Partido Revolucionario Institucional'**; como en la nota de fecha 6 de julio de 2003, del suplemento del periódico Masiosare La Jornada con el encabezado **'Los diputados verdes de Elba Esther'**.*

*En este sentido es claro que los vínculos de los dirigentes de esta Agrupación Política Nacional y de la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores, Elba Esther Gordillo con el Partido Revolucionario Institucional, son bastante estrechos. Razón por la cual es muy probable que varios de los miembros de la agrupación política 'Asociación Ciudadana del Magisterio', también se encuentren afiliados en forma simultánea al Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo cual se solicita a esta autoridad, que requiera al Partido Revolucionario Institucional su padrón de miembros, para que esta autoridad esté en condiciones de realizar la verificación respectiva, a efecto de esclarecer si efectivamente los miembros de dicho partido político están siendo afiliados en forma simultánea a la agrupación política nacional. Pues de ser así se estaría cometiendo una violación que quebrantaría el principio de igualdad, pues la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito de contar con un mínimo de asociados en el país, lo cual es una exigencia para obtener el registro como partido político.*

*Pero además el hecho de que personas que ya pertenecen a un partido político, pretendan formar parte de otro en forma simultánea, constituiría una elusión del requisito señalado, pues no se contaría con la participación necesaria de estos ciudadanos, para que cumplan con los*

*fines encomendados, lo que iría claramente en detrimento del desarrollo democrático y de la cultura política del país.*

*Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 60/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe:*

**DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.-** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 9º, primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines

*encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.*

*No debe perderse de vista que, el que la afiliación sea libre e individual además de ser un requisito establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de integrar partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales con ciudadanos concientes que se encuentren bien informados y en condiciones de manifestar su voluntad de adherirse a una agrupación política o partido político en forma libre e individual, constituye un requisito para que una Agrupación Política Nacional pueda constituirse como un partido político.*

*Se debe decir que ambas agrupaciones políticas nacionales comunicaron su intención de constituirse como partido político nacional.*

*Del informe rendido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión al Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes recibidas de registro como partido político nacional, se*

*desprende que la 'Asociación Ciudadana del Magisterio' comunicó su intención de constituirse como partido político siendo el nombre preliminar del partido 'Nueva Alianza' y que la agrupación política nacional 'Conciencia Política' notificó su deseo de obtener su registro señalando como nombre preliminar del partido político 'Nueva Generación'.*

*En principio, la Asociación Ciudadana del Magisterio repartió los formatos en donde se señalaba que el partido político al cual se afiliarían sería el llamado Nueva Alianza. No obstante, como se desprende de las notas a las que se ha hecho referencia en la presente queja, así como de otras notas, esta misma agrupación política, estuvo buscando la afiliación de los miembros del sindicato al partido 'Nueva Generación'.*

*Sin embargo, finalmente las agrupaciones políticas determinaron unirse y solicitar el registro como partido político a través de la Agrupación Política Nacional Conciencia Política, pero solicitando el registro como partido político bajo el nombre Nueva Alianza, nombre que inicialmente había sido el nombre preliminar de la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio. Por lo cual es claro que todos los formatos de afiliación que fueron llenados para la Asociación Ciudadana del Magisterio para conformar el partido Nueva Alianza, fueron utilizados para solicitar el registro como partido político pero por la agrupación Conciencia Política, afiliaciones con todas las irregularidades que anteriormente han sido expuestas.*

*Es un hecho público y notorio que desde el mes de diciembre ambas agrupaciones políticas tenían la intención de unirse para formar un partido político, que en principio se llamaría Nueva Generación y después Nueva Alianza. Tal situación se encuentra documentada, en diversas notas periodísticas tanto de diciembre del año pasado, como de enero del presente año, a saber:*

**'Bajo reserva', El Universal, 7 de enero**

*'Inquietud, por lo menos, es lo que están causando entre los miembros del magisterio nacional y entre algunos grupos políticos las asambleas distritales de Nueva Alianza, la agrupación que pretende conseguir su registro legal como partido político para participar en las elecciones federales de julio de 2006 y que ya es conocido como el partido de la maestra Elba Esther Gordillo, todavía secretaria general del CEN del PRI.*

Nueva Alianza surge de la coalición de dos asociaciones políticas nacionales: Conciencia Política y Asociación Ciudadana del Magisterio (SNTE). En las 18 asociaciones políticas nacionales que aspiraban a convertirse en partidos políticos, sólo esta coalición tiene reales probabilidades de lograrlo. El asunto es ¿cómo? Bueno, pues a través de viejas prácticas de corporativismo sindical, que están siendo rechazadas y denunciadas por miembros del magisterio nacional.

La asamblea nacional constitutiva de Nueva Alianza está prevista para celebrarse el próximo sábado 22, nueve días antes del plazo legal para cumplir con los requisitos:

**Ubaldo Díaz, ‘Escenario Político’, 30 de enero**

Ayer nació el Partido Nueva Alianza que será dirigido por Miguel Ángel Jiménez y Alberto Cinta Martínez, como presidente y secretario general, respectivamente, de acuerdo a los 333 delegados que así lo determinaron...’

Otra nota periodística relevante es la nota publicada con fecha once de diciembre de dos mil cuatro, en el periódico reforma, con el encabezado ‘**Los pupilos de Elba Esther**’, de la que se desprende que efectivamente la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio tomó la determinación de aliarse con otra Agrupación Política Nacional, señalando Miguel Ángel Jiménez Godínez, presidente de la Agrupación Política Nacional, que dicha alianza se hizo con la intención de acabar con la imagen de que el nuevo partido sería solo para maestros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

De la misma nota se desprende la forma en la cual entraron en contacto ambas agrupaciones políticas, y cuales fueron las circunstancias que los llevaron finalmente a buscar el registro uniendo las dos agrupaciones políticas.

En la nota se plasman una serie de manifestaciones de los propios dirigentes de las agrupaciones políticas nacionales, de las cuales se desprende que efectivamente, se realizó dicha alianza entre las dos agrupaciones políticas nacionales. Al respecto Xih Guillermo Tenorio, señalo que ‘las decisiones que hasta el momento ha tomado la dirigencia nacional de Conciencia Política, como lo es la alianza con Asociación Ciudadana del Magisterio, se tomaron en el marco de la legalidad, con total transparencia, pero sobre todo evaluando su potencial éxito.’

*No obstante es necesario que la autoridad electoral, verifique si, en efecto, dicha alianza se realizó en el marco de la legalidad, pues como ya se señaló podría darse el caso de que no se hubiesen llevado a cabo las acciones necesarias para que los afiliados de la Asociación Ciudadana del Magisterio, que estaban en el entendido de que se buscaría el registro de su Agrupación Política Nacional como Partido Nueva Alianza, se encontraron en posibilidades de manifestar su voluntad de seguir adelante con un nuevo proyecto, al adherirse o fusionarse su agrupación con otra, y si la Agrupación Política Nacional Conciencia Política que solicitó el registro efectivamente acreditó la voluntad de los asociados en este sentido.*

*Pues toda vez que se tomó el nombre preliminar de la Agrupación Magisterial para registrarse como partido político, se podría dar el caso de que solo se hubiera solicitado la anuencia de los asociados de la Agrupación Política Nacional Conciencia Política a efecto de modificar el nombre preliminar del partido político de 'Nueva Generación' a 'Nueva Alianza' y se haya omitido solicitar la anuencia de los miembros de la Asociación Ciudadana del Magisterio, para cambiar de estatutos, principios, programa de acción o bien para fusionarse o adherirse a otra.*

*Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante que se transcribe a continuación:*

**ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA.-** Cuando una asociación que pretende obtener su registro como agrupación política nacional, decide cambiar su denominación, estatutos, principios básicos, programa de acción, o bien decide fusionarse con otra, o adherirse, debe solicitar la anuencia de los asociados, ya que éstos decidieron asociarse en un primer momento bajo ciertas condiciones, luego entonces, si éstas sufren modificaciones o alteraciones sustanciales, es lógico concluir que la primera expresión de la voluntad no tiene efectos sobre las modificaciones, porque, dichas reformas sustanciales implican necesariamente que se tome en cuenta la voluntad manifiesta, libre, individual y pacífica de los asociados. Por tanto, si de la documentación aportada al Instituto Federal Electoral con fines registrales, no se acredita la voluntad manifiesta de los asociados de formar una nueva asociación, con una denominación y documentos básicos distintos, o adherirse a otras asociaciones con sus documentos básicos particulares, debe concluirse que se incumple con los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos

*Electoral y en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-093/2002.- Asociación de ciudadanos denominada Renovación Democrática Solidaria.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis de la Peza.- Secretario: Rubén Becerra Rojas Vértiz. Sala Superior, tesis S3EL 156/2002.*

*Por todo lo anterior es claro que la investigación solicitada, debe contemplar el dilucidar la verdad histórica en la que se dieron las afiliaciones de las personas que presuntamente lo hicieron en forma libre e individual, pero que no obstante podrían no estar enteradas de que fueron afiliadas a un partido político, y además, si estas están enteradas de esta fusión de agrupaciones políticas nacionales con el objeto de formar el partido político Nueva Alianza, de que sería la agrupación política nacional Conciencia Política la que solicitaría el registro y de si fueron informadas de los principios del partido político al cual pretenden pertenecer, así como de sus documentos básicos y consecuentemente de sus derechos y obligaciones como militantes.*

*En este sentido y toda vez que la Agrupación Política Nacional denominada 'Asociación Ciudadana del Magisterio' se adhirió a la agrupación 'Conciencia Política', misma que solicitó su registro como Partido Político Nacional, las violaciones cometidas por la primera, afectan directamente a la segunda en relación con la solicitud de registro como partido político. Pues, al modificar la agrupación política nacional 'Conciencia Política', el nombre del partido político que pretendía registrar de Partido Nueva Generación, a Partido Nueva Alianza (nombre que adoptaría la Asociación Ciudadana del Magisterio), no solo es factible, sino que se presume que la gran mayoría de las afiliaciones que presentó la agrupación política nacional Conciencia Política, son realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio, en los términos en que las mismas se hicieron, pues como ya se dijo, las dos agrupaciones políticas nacionales se unieron para solicitar el registro como partido político.*

*Dicho todo lo anterior es claro que, al estar directamente relacionadas, ambas agrupaciones, no han cumplido con la obligación que tienen las agrupaciones políticas nacionales de abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y consecuentemente con la obligación de*

*conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Vulnerando así el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:*

**Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*(...)*

*r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;*

*(...)*

*De los datos anteriores puede inferirse que las agrupaciones políticas nacionales denunciadas cometieron diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace indispensable que la Junta General Ejecutiva inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente, a efecto de que determine lo conducente y en su caso, el Consejo General aplique la sanción que corresponda por las infracciones cometidas.*

*Con el objeto de esclarecer los hechos motivo de la presente queja, se debe requerir información a la dirigencia de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), relativa a los hechos denunciados en la presente queja, pues seguramente cuentan con información que podría fortalecer la investigación que realice la autoridad electoral.*

*Resulta relevante señalar que toda vez que la Agrupación Política Nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio se adhirió a la agrupación Conciencia Política, solicitó su registro como Partido Político Nacional, se deben esclarecer los hechos motivo de la presente queja con el objeto de verificar si se cumplió con los requisitos legales establecidos en el Código Electoral para constituirse como partido político.*

*Lo anterior en virtud de que contar con un número de afiliados es un requisito para ser partido político, tal y como se desprende del artículo 24, párrafo 1, inciso b), y del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que el registro de un partido político tiene efectos constitutivos, lo que se traduce en la adquisición de la correspondiente personalidad jurídica que además les permite gozar de los derechos y prerrogativas electorales, es sumamente relevante que la presente queja se resuelva tomando en consideración que, de ser ciertos los hechos motivo de la presente queja, se estaría incumpliendo con un requisito fundamental que se solicita a las agrupaciones políticas nacionales, para poder conseguir el registro como partidos políticos, siendo procedente la revocación de dicho registro en caso de que el mismo se otorgara, pues al acreditarse las violaciones denunciadas en la presente queja se estaría incumpliendo con uno de los requisitos establecidos en la norma electoral para obtener el registro como partido político.*

*El imperativo de resolver la presente queja en los términos señalados en el párrafo anterior, deriva también de lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como obligación del Consejo General vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, lo cual no podría conseguirse si no se ha constatado el cabal cumplimiento de los requisitos que de conformidad con los artículos 24 y 28 del Código en la materia, deben de cumplir las agrupaciones políticas nacionales con el objeto de conseguir su registro como partido político.*

*No debe perderse de vista que el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Señala también que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*La sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo*

*suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagatoria correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento un cúmulo de hechos e indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito.*

Al escrito en mención, se acompañaron los siguientes documentos:

1. Impresión de la nota periodística publicada el seis de julio de dos mil tres en la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2003/jul03/030706/mas-sonoro.html>, bajo el título “Los diputados verdes de Elba Esther”.
2. Copia fotostática de la nota periodística publicada en el diario El Sol de México, de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, bajo el título “Acusan a Gordillo de obligar a maestros a formar un nuevo partido”.
3. Nota periodística publicada en el suplemento semanal Masiosare del diario La Jornada, de fecha seis de febrero de dos mil cinco, bajo el título “Las rifas de la maestra”.
4. Copia fotostática de la nota periodística publicada en el diario Excélsior, de fecha catorce de mayo de dos mil cinco, bajo el título “Promueve el SNTE Afiliación al Partido Nueva Generación”.
5. Impresión de la nota periodística publicada el seis de junio de dos mil cinco en la dirección electrónica <http://www.pri.org.mx/05.informacion/comunicados/c-009-2.html>, bajo el título “Designó Roberto Madrazo a los integrantes del CEN del PRI”.
6. Impresión de la nota periodística publicada el once de diciembre de dos mil cinco en la página de Internet denominada reforma.com, bajo el título “Los pupilos de Elba Esther”.

**II.** Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente:

- a) Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/CG/016/2005;
- b) Girar oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a efecto de que proporcionara la información relacionada con: 1.- La existencia o no de un convenio de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas “Asociación Ciudadana del Magisterio” y “Conciencia Política” con el objeto de obtener su registro como partido político nacional; 2.- La documentación que sirvió de base para la elaboración del dictamen y proyecto de resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto con fecha catorce de julio de dos mil cinco, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de Conciencia Política, agrupación política nacional, con la denominación “Nueva Alianza”;
- c) Girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a efecto de que proporcionara la información relacionada con: 1. El nombre de la o las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada “Asociación Ciudadana del Magisterio”; y 2. El nombre de las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente del Partido Político Nacional denominado “Nueva Alianza”;
- d) Requerir al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que remitiera la información que tengan en su poder en relación con las supuestas rifas de aparatos electrodomésticos llevadas a cabo en los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, y en su caso, la relación de las personas que participaron en las mismas;
- e) Requerir al C. Daniel Ávila Chávez, en su calidad de Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, para que proporcionara información en relación con la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, donde se hace referencia a su supuesta declaración en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector y de diez personas más, para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional;

- f) Emplazar a la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos que se le imputaban; y
- g) Emplazar al partido político nacional denominado Nueva Alianza, para que dentro del término de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con los hechos que se le imputaban.

**REQUERIMIENTOS HECHOS POR EL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

III. En cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, mediante oficio número SJGE/056/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, del propio Instituto Federal Electoral, la siguiente información:

*“...1.- Proporcione la información respecto de la existencia o no de un convenio de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas ‘Asociación Ciudadana del Magisterio’ y ‘Conciencia Política’ con el objeto de obtener su registro como partido político.*

*2.- Remita la documentación que sirvió de base para la elaboración del dictamen y proyecto de resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto Federal Electoral con fecha catorce de julio del presente año, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de Conciencia Política agrupación política nacional, con la denominación ‘Nueva Alianza’...”*

IV. Mediante oficio número SJGE/057/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva solicitó a la Presidenta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo siguiente:

*“... a) Remitir a este Instituto la información que se encuentre en su poder en relación a las supuestas rifas de aparatos electrodomésticos que se llevaron a cabo por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, y b) En su caso, remita a esta autoridad copia de la lista de las personas*

*que participaron en dichos sorteos y de cualesquiera otras constancias relacionadas con los hechos materia del presente expediente..”.*

**V.** Mediante oficio número SJGE/058/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva solicitó al C. Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, lo siguiente:

*“... en relación a la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, donde se hace referencia a una supuesta declaración hecha por usted, en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector y a diez personas más para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional, se le solicita:*

- a) Informe si efectivamente realizó la declaración antes mencionada;*
- b) En su caso, remita a esta autoridad la información y/o documentación que se encuentre en su poder en relación a tales declaraciones vertidas, y cualesquiera otras constancias relacionadas con los hechos materia del presente expediente...”*

**VI.** Mediante oficio número SJGE/059/2005, de fecha dos de agosto de dos mil cinco, la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitir la siguiente información:

*“...El nombre de la o las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada ‘Asociación Ciudadana del Magisterio’.*

*El nombre de las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente del Partido Político Nacional, denominado ‘Nueva Alianza’”.*

**VII.** Con fecha diez de agosto de dos mil cinco, se giró oficio SJGE/071/2005, suscrito por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto al Partido Nueva Alianza, notificado el día dieciséis de agosto de dos mil cinco, a través del cual se le emplazó para que dentro del término de cinco días diera

contestación a la queja interpuesta en su contra y aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática; dicho documento fue notificado el día dieciséis del mismo mes y año.

**VIII.** Mediante oficio SJGE/081/2005 de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, suscrito por la entonces Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiséis del mismo mes y año a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Baja California, se emplazó a la Agrupación Política Nacional denominada “Asociación Ciudadana del Magisterio”, para que dentro del término de cinco días diera contestación a la queja interpuesta en su contra y aportara las pruebas que considerara convenientes con relación a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

### **INFORMES RENDIDOS CON MOTIVO DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**IX.** Mediante oficio de fecha doce de agosto de dos mil cinco identificado con el número DEPPP/DPPF/2674/05, la C. P. Alma de los Ángeles Granados Palacios en su carácter de encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio SJGE/059/2005, manifestando:

*“...Con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SJGE/059/2005 de fecha dos de agosto del año en curso, mediante el cual solicita la siguiente información:*

- *El nombre de la o las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada ‘Asociación Ciudadana del Magisterio’.*

*A este respecto, anexo al presente la integración del órgano directivo a nivel nacional de la citada Agrupación Política Nacional, tal y como consta en el libro de registro correspondiente y el domicilio de la Agrupación en mención.*

- *El nombre de las personas que ostentan la representación legal y/o que ocupan el cargo de presidente del Partido Político Nacional denominado ‘Nueva Alianza’.*

*Con relación a este punto y de acuerdo con el acta de certificación de la Asamblea Constitutiva de dicho Partido Político Nacional, emitida por el Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, la presidencia de dicho instituto político corresponde al C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en tanto que como representante legal ante el Consejo General, se designó a la Lic. Ingrid Tapia Gutiérrez...”*

**X.** El dieciocho de agosto de dos mil cinco, el C. Rafael Ochoa Guzmán en su carácter de Secretario General Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio SJGE/057/2005, en el cual informó:

*“... en uso de las facultades que me fueron conferidas por la Maestra Elba Esther Gordillo, en su carácter de Presidenta Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del sindicato que represento, vengo a dar respuesta al requerimiento que nos hizo respecto de la queja presentada por el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y al efecto se hacen las siguientes precisiones:*

...

*Tengo a bien informarle que, en relación con las supuestas rifas, mi representado no realizó las mismas, por lo que se desconoce cualquier dato sobre ellas y, en consecuencia, nos encontramos impedidos para proporcionarle listas de las personas que supuestamente participaron.*

*En relación con los diversos requerimientos transcritos en su oficio, carecemos de legitimación pasiva para dar contestación a los mismos toda vez que se trata de hechos e imputaciones que se refieren, al parecer, a dirigentes de partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales, tratándose de hechos que no son propios y que no constan a la dirigencia de la organización sindical ocurrente.*

*No omito señalar a Usted que los cuadros de dirigencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación somos profunda e irrestrictamente respetuosos de las decisiones políticas que en materia de afiliación y militancia adopten los agremiados en uso de su derecho constitucional de asociación.*

*La organización sindical magisterial, en términos de la legislación vigente y aún de su Estatuto, no es responsable de las declaraciones, actos o afirmaciones que hacen o hagan terceras personas; ni puede en apego a*

*derecho pronunciarse sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones o documentales contenidas en recortes de periódico, y menos tratándose de notas anónimas...”*

Con la finalidad de acreditar su personalidad y facultades, el C. Rafael Ochoa Guzmán acompañó al escrito detallado anteriormente el primer testimonio de la escritura número 47,622 otorgada ante la fe del notario público número cuatro del Distrito Federal, que contiene el poder general que otorga el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representado por la profesora Elba Esther Gordillo Morales, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a favor de los señores licenciados Rafael Ochoa Guzmán y Jorge Alberto Hernández Castillón.

**XI.** Mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco, la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez en su carácter de representante propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad mediante oficio SJGE/071/2005, mismo que en lo medular señala:

*“...Siendo que el Instituto emplazó a mi representado, conforme a lo dispuesto por el artículo 270, segundo párrafo del vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con el contenido de los siguientes hechos:*

- a) *La agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, ha realizado actos de coacción y afiliaciones colectivas para obtener en alianza con la agrupación política nacional Conciencia Política, su registro como partido político nacional, solicitando credenciales de elector a maestros y diversas personas, mediante sorteos en los cuales se exige la presentación de dicho documento;*
- b) *Que existe la probabilidad de que militantes del Partido Revolucionario Institucional, se hayan afiliado al nuevo partido político, lo que implicaría una doble afiliación y*
- c) *Que existen irregularidades en la fusión que realizaron las agrupaciones antes citadas para obtener su registro como partido político nacional, ya que diversos militantes que originalmente fueron afiliados al proyecto de partido de la Asociación Ciudadana del*

*Magisterio, no estuvieron en conocimiento de la alianza con la agrupación Conciencia Política y por lo tanto no pudieron manifestar su anuencia con la nueva organización.*

*En relación con el inciso a) procedo a contestar en los siguientes términos:*

*Respecto de la afirmación que la Asociación Ciudadana del Magisterio realizó actos de coacción y afiliaciones colectivas, se dice que la suscrita no puede entrar a la afirmación o negación en tanto no es un hecho propio, pues como es sabido por esta autoridad la constitución de 'Nueva Alianza' se origina a partir de la solicitud de registro presentada por parte de Conciencia Política, Agrupación Política Nacional, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día 31 de enero del corriente año dos mil cinco.*

*Es del conocimiento pleno de esta autoridad que todas y cada una de las Asambleas realizadas para la obtención del registro fueron notificadas a la autoridad electoral por Conciencia Política y hasta donde es del conocimiento de este instituto político, Asociación Ciudadana del Magisterio no notificó la realización de asamblea alguna, ni cubrió ninguno de los demás requisitos enunciados en la legislación y el instructivo para la consecución del registro como partido político nacional. Sin que la acreditación de tales hechos deba correr a cargo de la suscrita en atención a que se trata de hechos negativos y porque según se desprende de la legislación y reglamentación vigentes, tal evento consta y debe ser del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

*Igualmente, es sabido por esa H. Autoridad que, con motivo del registro de nuestro partido, se entregaron las manifestaciones formales de afiliación a Conciencia Política, con los datos y las leyendas que manda la ley y el instructivo emitido a su amparo. No entregando, en consecuencia, ninguna afiliación de la Asociación Ciudadana del Magisterio.*

*Adicionalmente, es del conocimiento de los diversos funcionarios que el Instituto Federal Electoral, habilitó para la certificación de las asambleas distritales de Conciencia Política, que la afiliación entre los asistentes a estas asambleas se produjo durante la celebración de las mismas y ante su presencia. Es decir, no se presentaron a la autoridad electoral certificadora de asambleas manifestaciones formales de afiliación previamente suscritas por los asistentes, ni hubo listas prefabricadas para instrumentar pase de lista.*

*Por el contrario, los asistentes a las asambleas celebradas por 'Nueva Alianza', firmaron cada manifestación en presencia de los funcionarios y previa exhibición de su credencial para votar con fotografía, de tal suerte que según el manual para la certificación de asambleas expedido por el Instituto Federal Electoral, sólo pudieron ingresar a las mismas los ciudadanos que perteneciendo al distrito electoral donde se celebraba el acto, firmaron y se identificaron ante los fedatarios. Siendo que en ningún caso se permitió la participación de personas, no pertenecientes al distrito o que no hubiesen sido identificadas a satisfacción de los funcionarios.*

*A mayor abundamiento y como lo hicieron constar los funcionarios en la manufactura de las actas de certificación, fue durante el registro de las asambleas cuando se procedió al fotocopiado de las credenciales de los asistentes; siendo que las fotocopias fueron, en los más de los casos, proporcionadas por la autoridad electoral. Resultando en consecuencia falso, además de absurdo, que con la 'recolección de fotocopias de credenciales se simularan asambleas'.*

*En tal sentido resulta falsa cualquier afirmación respecto de 'afiliación colectiva' y menos 'coaccionada'.*

*Más falsa es todavía, y por las mismas razones de la intervención del Instituto Federal Electoral, que se hayan realizado rifas y sorteos para la constitución del Partido Político, como dolosa e irresponsablemente lo pretende el quejoso exhibiendo una nota de periódico donde aparece la fotocopia de un boleto de una rifa que supuestamente organizó el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el mes de diciembre del año pasado. Conciencia Política no organizó rifa alguna y menos entre trabajadores adheridos al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Suponemos y sólo suponemos, por no tratarse de un hecho propio, que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, como persona moral de Derecho Social es libre de realizar rifas y sorteos (como cualquier otra persona física o moral que satisfaga los requerimientos de ley en materia de rifas y sorteos, tratándose de rifas onerosas); también es libre de rifar entre sus agremiados lo que estime conveniente con motivo de las festividades navideñas, sin que tal hecho signifique o implique que el mencionado sindicato lo haya hecho con propósitos políticos y menos mucho menos que lo haya hecho en beneficio de Conciencia Política con quien no guarda ninguna relación de suprasubordinación.*

*El solaz argumento que esgrime el Diputado Duarte Olivares, es un agravio en detrimento de los maestros que en uso de su derecho constitucional de libre asociación, decidieron participar en la constitución de Nueva Alianza.*

*Respecto al inciso b) procedo a contestar en los siguientes términos:*

*En relación a que a Nueva Alianza, se afiliaron diversos militantes del Partido Revolucionario Institucional. Se niega por falso:*

*En efecto, el Diputado Horacio Duarte Olivares, en su escrito de queja señala, a fojas seis, siete, veinticuatro y veinticinco que en relación con la doble afiliación ‘...pudiera presentarse el caso de que, como consecuencia de lo anterior, además existan personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea están siendo afiliadas sin su consentimiento a la Agrupación Política Nacional mencionada...’*

*Primeramente y en sentido contrario a lo alegado por el Diputado Duarte Olivares, resulta imposible jurídicamente que se presente el supuesto de doble afiliación entre Partidos Políticos.*

*Lo anterior debido a que, si un ciudadano es militante de algún partido político y en algún momento decide afiliarse a otro, desde el momento mismo en que suscribe la nueva afiliación se entiende que renuncia a su anterior militancia, pues como todo acto jurídico, el consentimiento de afiliarse se hace constar por el nuevo acto de afiliación, entendiéndose revocado el anterior. Así las cosas, suponiendo, sin conceder, que un ciudadano militante de otro partido político se hubiere afiliado a Nueva Alianza, al momento de suscribir la manifestación formal de afiliación a este partido, se entiende que dicho ciudadano estaría renunciando expresamente a su anterior militancia. En este sentido, resulta pertinente, en su parte conducente, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**‘AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.-** *Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se*

*anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.*

*Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.'*

*Aun suponiendo, sin conceder, que algunos ciudadanos hubiesen decidido dejar otros partidos para afiliarse a Nueva Alianza, es el caso, que no es ilegal, jamás lo ha sido, que un ciudadano con afiliación a un partido político, decida cambiar de partido, pues los lazos que un ciudadano establece respecto de un partido en el mejor de los casos son permanentes, pero no definitivos. Esta afirmación llevada a casos concretos, derivaría en argumentos tan absurdos como que el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano o el licenciado Dante Ranauro Delgado o el Sr. Andrés Manuel López Obrador, entre otros tantos, incurren en ese supuesto al que de forma muy impropia el Sr. Duarte llama 'doble afiliación'.*

*Adicionalmente, y como es del conocimiento de esta H. Autoridad, a las asambleas distritales que celebró Conciencia Política, agrupación política nacional, con miras a la obtención de su registro como partido político nacional, acudieron ciudadanos de manera libre y voluntaria, sin ninguna otra intención que la de afiliarse a dicha agrupación. En este sentido y suponiendo sin conceder que ciudadanos afiliados a algún otro partido político se hubiesen afiliado a Nueva Alianza, este instituto político no estuvo, ni está en condiciones, de verificar tal hecho. Lo anterior, se debe a que Nueva Alianza, no tiene a su disposición las listas de afiliados de todos y cada uno de los demás partidos políticos y por ende, se encuentra*

*imposibilitada para verificar que los ciudadanos que libremente acudieron a las asambleas distritales, efectivamente no se hubiesen afiliado a cualquier otro instituto político con anterioridad.*

*Por tales motivos, Conciencia Política recibió con agrado todos aquellos ciudadanos que libre y voluntariamente acudieron a sus asambleas distritales sin ningún otro interés que el de afiliarse a nuestra agrupación y, como es imposible física y jurídicamente comprobar un hecho negativo como lo es el no estar afiliado a ningún otro partido político. Conciencia Política no estuvo en condiciones de cerciorarse de este hecho.*

*En efecto, si algún afiliado de Nueva Alianza, se encontraba afiliado a algún otro partido político, es de suponerse que nadie, salvo esta H. Autoridad Electoral, está en posibilidades jurídicas de realizar tal cotejo de listas de afiliados de Nueva Alianza, respecto de cualquier otro partido político.*

*El partido Nueva Alianza, como suponemos el resto de partidos tampoco, no tiene acceso al padrón de afiliados de ningún partido político por lo que no puede pronunciarse sobre la verdad o falsedad de la afirmación que pretende hacer valer el quejoso; siendo necesario mencionar que en tanto el partido promovente no acredita su dicho exhibiendo los padrones y el resultado de su comparación, su afirmación es infundada.*

*Por último, no omitimos señalar a esta Autoridad que efectivamente, miles de ciudadanos de la Asociación Ciudadana del Magisterio, como otros tantos afiliados a otras Agrupaciones Políticas Nacionales, participaron en la constitución del Partido Nueva Alianza, sin que tal hecho signifique la suscripción de convenios formales entre Agrupaciones y menos aún, la realización de conductas contrarias a derecho; pues como es sabido de todos especialmente de esta Autoridad Electoral, los participantes en Agrupaciones Políticas Nacionales, pueden libremente tener una afiliación y hasta militancia de partido, como es el caso, entre otros, de los ciudadanos:*

- 1. Teresa Vale Castilla*
- 2. Ismael Ordaz Jiménez*
- 3. Luis Antonio Ramírez Pineda*
- 4. Guillermo Velasco Arzac*
- 5. Jaime Miguel Moreno Garavilla*
- 6. Cesar Augusto Santiago Ramírez*
- 7. Rebeca Arenas Martínez de Orci*
- 8. Carlos Díaz Cuervo.*

*Quienes además de ser presidentes de Agrupaciones Políticas Nacionales, tienen una vida activa de partido de notorio y público reconocimiento, sin que el Partido de la Revolución Democrática, cualquier otro partido o esta autoridad, se hayan pronunciado en contra de dicho evento con anterioridad a esta fecha.*

*Respecto al inciso c) procedo a contestar en los siguientes términos:*

*En relación con las afirmaciones de que existen irregularidades en la fusión que realizaron las agrupaciones políticas; Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, se niega por ser falso:*

*El Diputado Duarte, textualmente en su escrito de queja señala:*

*‘...Que las agrupaciones políticas determinaron unirse y solicitar el registro como partido político a través de la Agrupación Política Nacional Conciencia Política, pero solicitando el registro como partido político bajo el nombre Nueva Alianza, nombre que inicialmente había sido el nombre preliminar de la Agrupación Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio’, como se puede apreciar en el segundo párrafo a la vista de la foja 29 del escrito de queja.*

*Y continúa:*

*‘Es un hecho público y notorio que desde el mes de diciembre ambas agrupaciones políticas tenían la intención de unirse para formar un partido político, que en principio se llamaría Nueva Generación y después Nueva Alianza. Tal situación se encuentra documentada, en diversas notas periodísticas tanto de diciembre del año pasado, como de enero del presente año...’*

*Primeramente, cabe recordar que la fusión de dos o mas partidos o agrupaciones políticas nacionales, es un acto formal que esta regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no es un acto que se pueda presumir a través de simples notas periodísticas como lo pretende el quejoso.*

*Como es del conocimiento de esta autoridad, no existe convenio de fusión entre las agrupaciones políticas ‘Conciencia Política’ y ‘Asociación Ciudadana del Magisterio’, o cualquier otra agrupación política nacional. No siendo carga probatoria del suscrito, la acreditación de este hecho por tratarse de uno negativo.*

*Siendo que, hasta donde es del conocimiento de mi partido, la Asociación Ciudadana del Magisterio, conserva su carácter de Agrupación Política Nacional, con registro vigente ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Lo que no acontece con Conciencia Política.*

*Por otro lado, es correcto mencionar que la agrupación Conciencia Política, a diferencia de la Asociación Ciudadana del Magisterio, sí solicitó al Instituto Federal Electoral, la verificación de sus asambleas y presentó en tiempo y forma su solicitud de registro como partido político nacional. Por lo tanto, al quedar vacante el nombre preliminar de Nueva Alianza, puesto que la Asociación Ciudadana del Magisterio no solicitó su registro como partido político, esa misma denominación pudo ser utilizada para el proceso formal de registro por Conciencia Política, esto con fundamento en el último párrafo del artículo 27 del Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional que a la letra dice:*

*'En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero de 2005, dejará de tener efecto la notificación formulada, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.*

*Por las razones ya expuestas, en los párrafos precedentes, los argumentos esgrimidos por el quejoso, resultan absolutamente infundados y carentes de sustento jurídico.*

*Por otro lado, paso a dar contestación al capítulo de hechos de la queja JGE/QPRD/CG/016/2005 interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha doce de julio de dos mil cinco, en los siguientes términos:*

*PRIMERO: En relación con los numerales I, II, III, IV, V y VI del capítulo de 'hechos' de la demanda de queja, ni se niegan, ni se afirman, por no tratarse de hechos, sino de citas de preceptos normativos, entendiendo que el promovente se confundió al incluir en dicha enumeración la cita de textos jurídicos, que son propios de un capítulo de derecho.*

*SEGUNDO. Respecto de las diversas manifestaciones contenidas en el numeral VII, se contestan en los siguientes términos:*

*Las consideraciones vertidas por el promovente no pueden ser calificadas como 'hechos', para efectos del establecimiento de un litigio en atención a*

*que no existe la descripción de una conducta imputable a un sujeto determinado, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló. Situación que, de admitirse por la autoridad, deja al denunciado en estado de indefensión, por ser oponibles las excepciones de oscuridad e imprecisión.*

*Los escasos hechos que enuncia en el punto VII del escrito, además de confusos e imprecisos, hacen referencia a supuestas conductas que, en su mayoría, resultan ajenas al ocurrente por lo que no pueden negarse ni afirmarse, por estricta aplicación del principio procesal que establece que las partes sólo pueden afirmar o negar los hechos que se les atribuyan como propios. Encontrándose en este supuesto, las argumentaciones del promovente en relación con: La Asociación Ciudadana del Magisterio, organización que no solicitó al día treinta y uno de enero del año dos mil cinco, su registro como partido político nacional; el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, que no es una organización adherente de Nueva Alianza, ni de Conciencia Política.*

*Ahora bien, por lo que respecta al capítulo de pruebas de la queja objeto de esta contestación, las documentales privadas aportadas por el promovente, carecen de valor probatorio, aún para efectos de indicios, especialmente aquellas notas que son de autoría anónima.*

*Con el sólo objeto de precisar el supuesto alcance probatorio de las notas periodísticas, son de interés las siguientes tesis jurisprudenciales:*

***‘NOTAS PERIODÍSTICAS. INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.*** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte: XIV-Julio*

*Tesis:*

*Página: 673.'*

**'PERIÓDICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Ángeles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Parte: VII-Enero*

*Tesis:*

*Página: 379.'*

*Así las cosas, resulta que las pruebas aportadas por el Diputado Duarte Olivares, carecen de todo sustento jurídico. Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que algunas de dichas pruebas, son anónimas y no hacen más que reproducir conjeturas y suposiciones del autor de las mismas; ni siquiera puede suponerse que los hechos expuestos le consten o hayan sido presenciados por el autor o los autores de los supuestos artículos de opinión.*

*Es de nuestro interés, llamar la atención de esta autoridad, respecto de las notas que acompañan al escrito del quejoso, pues éstas técnicamente no pueden servir ni de indicios, debido a que no se trata de reportajes de noticias, sino de artículos de opinión. Es decir, es de mínimo y explorado conocimiento periodístico, que el reportaje de noticias es aquel que da cuenta de hechos precisos, mientras que las columnas de opinión, son aportaciones individuales que expresan de forma subjetiva, la apreciación que una persona tiene respecto de algún evento. Las columnas de opinión*

*no narran ni describen hechos, sino que aportan, a juicio de su autor, interpretaciones respecto de hechos que el propio autor cree conocer, sin que le consten...”*

A su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad el partido Nueva Alianza no acompañó probanza alguna.

**XII.** Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2764/05 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, C. Alma de los Ángeles Granados Palacios, dio contestación al requerimiento hecho mediante oficio SJGE/056/2005, señalando medularmente lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SJGE/056/2005 de fecha 2 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita lo siguiente:*

- *Proporcione la información respecto de la existencia o no de un convenio de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas ‘Asociación Ciudadana del Magisterio’ y ‘Conciencia Política’ con el objeto de obtener su registro como partido político.*

*A este respecto, no se cuenta con documentación que haga referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones antes mencionadas para obtener el registro como Partido Político Nacional.*

- *Remita la documentación que sirvió de base para la elaboración del dictamen y proyecto de resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, el pasado 14 de julio del presente año, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de Conciencia Política, bajo la denominación de ‘Nueva Alianza’.*

*Con relación a este punto, me permito anexar al presente copia simple de la siguiente documentación:*

1. *Escrito de fecha 15 de julio de 2004, signado por el C. Xiuh Guillermo Tenorio Antigua, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada ‘Conciencia Política’, por el que notifica al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional.*

- 2. Testimonio de protocolización número veintidós mil doscientos cuarenta y nueve de fecha catorce de julio del año en curso, ante el Licenciado Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría número 226 del Distrito Federal, mediante el cual se acredita la personalidad de Xihuh Guillermo Tenorio Antigua como representante legal de 'Conciencia Política. Agrupación Política Nacional'.*
- 3. Copia certificada por notario público del Certificado de Registro de Conciencia Política, Asociación Civil, como Agrupación Política Nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral, el día 17 de abril de 2002.*
- 4. Testimonio del poder notarial número veintidós mil doscientos cincuenta, de fecha catorce de julio de 2004, levantado ante la fe del Lic. Pedro Cortina Latapí, titular de la Notaría Pública Número 226 del Distrito Federal, mediante el cual se acredita la representación legal otorgada a favor de los señores Oscar Hernández Salgado, Jesús Fabián Taracena Blé y Vidal Mendoza Montenegro.*
- 5. Testimonio original del acta notarial número veinte mil doscientos cincuenta y uno de fecha catorce de julio de dos mil cuatro pasada ante el Lic. Pedro Cortina Latapí, Notario número 226 del Distrito Federal, que certifica la manifestación formal por parte de 'Conciencia Política Agrupación Política Nacional', para obtener el registro como Partido Político Nacional, así como el compromiso de cumplir y respetar todos los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad electoral que para tales efectos se encuentre vigente.*
- 6. Declaración firmada por el representante legal de 'Conciencia Política Agrupación Política Nacional', en el proceso de obtención de registro como Partido Político Nacional, en la que consta la decisión de llevar a cabo las asambleas bajo la modalidad de estatales, para cumplir con el requisito señalado en el inciso a) del párrafo primero del artículo 28 del Código de la materia.*
- 7. Formato contenido en el Anexo 1 del Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional.*
- 8. Planilla visual del logotipo preliminar.*

9. *Escrito de fecha 30 de julio de 2004, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 11 de agosto del mismo año, firmado por el referido representante legal, por el que se comunica la suspensión de todas las Asambleas Estatales programadas en la agenda preliminar hasta nueva notificación.*
10. *Escrito de fecha 12 de noviembre de 2004, firmado por el representante legal C. Oscar Hernández Salgado, por el que se informa del cambio de modalidad en la celebración de asambleas en el proceso de obtención del registro como Partido Político Nacional, para en adelante llevar a cabo asambleas distritales y no estatales.*
11. *Oficio CP/167/04 de fecha 28 de diciembre de 2004, firmado por el C. Xiuh Guillermo Tenorio Antigua, Presidente de la Agrupación Política Nacional 'Conciencia Política', por el que se notifica la acreditación de la Lic. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, como representante legal en el proceso de obtención de registro como partido político, en sustitución de los CC. Oscar Hernández Salgado, Jesús Fabián Teracena Blé y Vidal Mendoza Montenegro.*
12. *Actas de certificación de la realización de las Asambleas Distritales efectuadas por 'Conciencia Política'.*
13. *Oficio CP/230/05, de fecha 21 de enero de 2005, por el que se notifica a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la realización de su Asamblea Nacional Constitutiva, a celebrarse el 29 de enero del año en curso, solicitando la certificación de la misma.*
14. *Acta de certificación de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva para la Constitución del Partido Político Nacional 'Nueva Alianza', llevada a efecto por la Agrupación Política Nacional denominada 'Conciencia Política'.*
15. *Escrito de fecha 31 de enero de 2005, suscrito por la C. Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez, representante legal de 'Conciencia Política', por el que solicitó el registro oficial como Partido Político Nacional bajo la denominación 'Nueva Alianza'.*

**XIII.** El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, a través del oficio JLE/VS/2772/05, el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, señaló que:

*“...se notificó al Ing. Noe Rivera Domínguez, Presidente de la Agrupación Política Nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, copia simple de la denuncia presentada por el C. Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra de la agrupación política en mención, así como copia simple del acuerdo dictado en el expediente JGE/QPRD/CG/016/2005, de fecha 2 de agosto de 2005.*

*Asimismo, de conformidad con lo instruido por la Secretaria Ejecutiva, se adjunta cédula de notificación suscrita por el Lic. Carlos Ernesto Novelo Correa, persona con la que se desahogó la diligencia, por encontrarse fuera de la ciudad el Ing. Noe Rivera Domínguez...”.*

Cabe señalar que el término dado por esta autoridad a la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos que se le imputan ha transcurrido en exceso sin que se haya recibido contestación alguna.

**XIV.** Mediante oficio 493/2005 de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, el C. Martín Martínez Cortazar, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, informó a esta autoridad que:

*“En atención a las indicaciones de su oficio SE/1262/2005, por medio del cual solicita a esta Junta Local Ejecutiva el apoyo para notificar al señor Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII en Michoacán del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el contenido del acuerdo de fecha 02 de agosto del 2005, dictado dentro del expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, me permito informarle que personal de esta Junta Local Ejecutiva se presentó en el domicilio del Sr. Daniel Ávila Chávez, quien se encontraba ausente y por lo tanto la diligencia de notificación se entendió con su hermana la C. Erika Ávila Chávez, haciéndole entrega en ese momento de los documentos remitidos por la Secretaría Ejecutiva a esta Junta Local, y recabando la firma de la persona con la que se entendió la diligencia en los documentos respectivos...”.*

**XV.** Por acuerdo de fecha veintinueve de diciembre del dos mil cinco, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, con el fin de mejor proveer y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó:

- a) Girar de nueva cuenta oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión de este Instituto Federal Electoral, para que rindiera un informe detallado sobre la revisión que se llevó a cabo en relación con las manifestaciones formales de afiliación exhibidas por la entonces agrupación política nacional denominada Conciencia Política, para obtener su registro como partido político nacional, indicando si todas y cada una de ellas se presentaron en hoja membretada de la asociación política en cita, o si se recibieron manifestaciones correspondientes a otras organizaciones políticas.

Si de la revisión a las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la entonces agrupación política nacional denominada Conciencia Política, para obtener su registro como partido político nacional, se encontró el supuesto en el que algún ciudadano estuviera afiliado a otra asociación política que también pretendiera obtener su registro como partido político nacional; y

- b) Toda vez que el C. Daniel Ávila Chávez, en su calidad de Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, había omitido dar contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, requerirlo de nueva cuenta para que proporcionara información en relación con la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, donde se hace referencia a su supuesta declaración en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector, y a diez personas más, para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional.

**XVI.** Por oficio número DEPPP/DPPF/0291/06 de fecha diez de enero de dos mil seis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, señaló que:

*“Con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su oficio número SJGE/012/2005, recibido en esta Dirección Ejecutiva el día de la fecha, en el que par la integración del expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, solicita la siguiente información:*

...

*Con relación al primer punto señalado, me permito informarle que ni una sola de las manifestaciones formales de afiliación presentadas por la agrupación política nacional 'Conciencia Política', para el procedimiento de registro de nuevos partidos, llevado a cabo entre 2004 y 2005, se entregó en hoja membretada de la citada agrupación.*

***Según se desprende del antecedente V de la Resolución del Consejo General, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de 'Conciencia Política', agrupación política nacional, con la denominación de 'Nueva Alianza', misma que se anexa en copia simple, dicha agrupación notificó a este Instituto el 15 de julio de 2004, su intención de constituirse en partido político nacional, bajo la denominación preliminar de 'Nueva Generación'.***

*Asimismo, conviene citar lo establecido por los numerales 23 y 24 del Instructivo, que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, aprobado por el Consejo General, en su sesión extraordinaria del nueve 9 de marzo de 2004, que en la parte conducente señala:*

***'23. EN TODOS LOS CASOS, LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:***

***a) PRESENTARSE EN HOJA MEMBRETADA CON LA DENOMINACIÓN PRELIMINAR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE CORRESPONDA,  
[...]***

***24. NO SE CONTABILIZARÁN PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE AFILIACIÓN EXIGIDO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL  
[...]***

***b) LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE CAREZCAN DE ALGUNO DE LOS DATOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 23, INCISOS a), e) y f) DEL PRESENTE INSTRUCTIVO O BIEN, CUANDO DICHOS DATOS NO COINCIDAN CON LOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN ELECTORAL...'***

***Por consiguiente, todas aquellas manifestaciones formales de afiliación, que no contuvieran como denominación preliminar 'Nueva Generación', no fueron consideradas para el análisis que al efecto llevó a cabo, la Comisión respectiva, del Consejo General, ni contabilizadas para efecto del acuerdo respectivo por el que se le***

**otorgó el registro como partido político nacional a la citada agrupación política.**

*Asimismo, tal como se desprende del considerando 9.5 de la Resolución ya citada, por la que se le otorgó el registro como partido político nacional, la asamblea nacional constitutiva, acordó la modificación de su denominación preeliminar de 'Nueva Generación' a la de 'Nueva Alianza', dentro del procedimiento de aprobación de sus documentos básicos.*

*Por lo que hace al segundo aspecto mencionado, es de señalar que la misma resolución mencionada, en sus considerandos 13 y 15, atienden expresamente al supuesto señalado..."*

**XVII.** Mediante el oficio número 135/2006 de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Michoacán, con relación al diverso 493/2005 del día siete de septiembre de dos mil cinco, girado a efecto de notificarle al Sr. Daniel Ávila Chávez el contenido del acuerdo del veintinueve de diciembre de dos mil cinco, informó a esta autoridad lo siguiente:

*"En atención a las indicaciones de su oficio SE/004/2005, por medio del cual solicita a esta Junta Local Ejecutiva el apoyo para notificar al señor Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII en Michoacán del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el contenido del acuerdo de fecha veintinueve de diciembre del 2005, dictado dentro del expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, me permito informarle que personal de esta Junta Local Ejecutiva se presentó en el domicilio del Sr. Daniel Ávila Chávez, quien se encontraba ausente y por lo tanto la diligencia de notificación se entendió con su hermana la C. Beatriz Ávila Chávez, haciéndole entrega en ese momento de los documentos remitidos por la Secretaría Ejecutiva a esta Junta Local, y recabando la firma de la persona con la que se entendió la diligencia en los documentos respectivos..."*

**XVIII.** Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el oficio referido en el resultando inmediato anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y r); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 36, 38, párrafo 1 y 40 del

Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud de que con fecha dos de septiembre de dos mil cinco y diecisiete de enero de dos mil seis el C. Daniel Ávila Chávez, fue notificado y requerido, sin que a la fecha se haya recibido contestación al respecto, se ordenó requerirlo nuevamente para que en un plazo de cinco días, proporcionara información relacionada con la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, con el fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente.

**XIX.** Mediante oficio número 403/2006, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el diez de marzo de dos mil seis, el C. Martín Martínez Cortazar, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, señaló:

*“En atención a las indicaciones de su oficio SJGE/111/2006, por medio del cual solicita a esta Junta Local Ejecutiva el apoyo para notificar al señor Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII en Michoacán del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el contenido del acuerdo de fecha dieciséis de febrero del 2006, dictado dentro del expediente número JGE/QPRD/CG/016/2005, me permito informarle que personal de esta Junta Local Ejecutiva se presentó en el domicilio del Sr. Daniel Ávila Chávez, quien se encontraba ausente y por lo tanto la diligencia de notificación se entendió con su hermana la C. Beatriz Ávila Chávez, haciéndole entrega en ese momento de los documentos remitidos por la Secretaría Ejecutiva a esta Junta Local, y recabando la firma de la persona con la que se entendió la diligencia en los documentos respectivos...”*

Al respecto, es importante señalar que hasta el momento no se ha recibido contestación alguna a los requerimientos de información realizados por esta autoridad al C. Daniel Ávila Chávez, en su calidad de Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, en relación con la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, donde se hace referencia a su supuesta declaración en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector, y a diez personas más, para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional.

**XX.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, y en virtud de que el C. Daniel Ávila Chávez, Vocero de la Sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en Michoacán, a quien se le solicitó proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, omitió dar contestación a los diversos requerimientos formulados por esta autoridad, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento antes citado.

**XXI.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, se giraron los oficios números SJGE/1975/2006, SJGE/1976/2006 y SJGE/1977/2006, de fecha cinco de diciembre de dos mil seis, mediante los cuales se dio vista para alegatos a los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y a la Asociación Ciudadana del Magisterio, respectivamente, notificados los días trece y dieciocho de diciembre de dos mil seis.

**XXII.** Mediante escritos de fechas veinte de diciembre de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, los Licenciados Luis Antonio González Roldán y Horacio Duarte Olivares, representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de los Partidos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, respectivamente, dieron contestación a la vista que se mandó dar mediante proveído del día cuatro de diciembre de dos mil seis.

Con el escrito de contestación a la vista señala, el Partido de la Revolución Democrática aportó diversas notas periodísticas como pruebas supervenientes.

**XXIII.** Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibidos los documentos detallados en el resultando inmediato anterior, admitió las documentales que el Partido de la Revolución Democrática presentó como pruebas supervenientes y ordenó dar vista a la agrupación política nacional Asociación Ciudadana del Magisterio y a Nueva Alianza para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**XXIV.** En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, se giraron los oficios números SJGE/004/2007 y SJGE/005/2007, de fecha once de enero de dos mil siete, mediante los cuales se dio vista con las pruebas supervenientes aportadas por el Partido de la Revolución Democrática a Nueva Alianza y a la Asociación Ciudadana del Magisterio, respectivamente, notificados el día diecisiete del mismo mes y año.

**XXV.** Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Licenciado Luis Antonio González Roldán, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de Nueva Alianza, dio contestación a la vista que se mandó dar mediante proveído del día nueve del mismo mes y año.

**XXVI.** Mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXVII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

**XXVIII.** Por oficio número SE-139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XXIX.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido

del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXX.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el debido procedimiento administrativo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
3. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente fallo, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.** Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer Nueva Alianza, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde efectuar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, realizaron actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, simulando asambleas entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para obtener su registro como partido político nacional, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente en:

a) El incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetas las agrupaciones políticas nacionales para solicitar su registro como partido político nacional, al señalar que la Asociación Ciudadana del Magisterio pudo haber realizado actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos, entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas.

b) La posibilidad de que las personas que dieron copia de su credencial de elector pudieran no estar enteradas de que la misma fue utilizada para afiliarlos sin su consentimiento a una organización que buscaba obtener su registro como partido político nacional; además de que, a decir del quejoso, como consecuencia de lo anterior, existan personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea fueron afiliadas sin su consentimiento a la agrupación que buscaba obtener el registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza.

c) Que dichas rifas se estuvieron realizando en los meses de noviembre y diciembre de dos mil cuatro, momento en el que se estaban llevando a cabo los asambleas distritales.

d) Que la celebración de las rifas de mérito, constituyen no solamente una violación al código federal comicial, sino que desde el punto de vista del actor, además se suma la clara contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, que en su considerando veinte prohíbe la realización de sorteos, rifas o cualquier otra actividad de ese tipo en la celebración de las asambleas estatales y distritales.

e) Que las infracciones cometidas por la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, afectan la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Conciencia Política, pues el quejoso considera que al modificar esta última el nombre del partido político que pretendía registrar, de Nueva Generación a Nueva Alianza (nombre que adoptaría la Asociación Ciudadana del Magisterio), presume que la gran mayoría de las afiliaciones que presentó Conciencia Política, fueron realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio, previo acuerdo para fusionar ambas agrupaciones.

f) Que es necesario que la autoridad electoral verifique si dicha alianza se realizó en el marco de la legalidad, pues el quejoso estima que podría darse el caso que no se hubieran llevado a cabo las acciones necesarias para que los afiliados de la Asociación Ciudadana del Magisterio, que estaban en el entendido de que se buscaría el registro de su agrupación como partido Nueva Alianza, se encontraron en posibilidad de manifestar su voluntad de adherirse o fusionarse con Conciencia Política.

El partido Nueva Alianza, manifestó:

a) Que la constitución de ese partido se originó a partir de la solicitud del registro presentado por parte de la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, en fecha trece de enero de dos mil cinco, y que la celebración de todas y cada una de las asambleas de constitución fueron notificadas a la autoridad electoral, negando relación alguna en la solicitud de registro del instituto político en cita con la Asociación Ciudadana del Magisterio.

b) Que la celebración de las asambleas constitutivas distritales fueron certificadas por funcionarios del Instituto Federal Electoral, y que la afiliación de los miembros se realizó en ese acto y no de forma anterior, negando de igual forma la realización de rifas y sorteos para la constitución del partido Nueva Alianza a través del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

c) Que los asistentes a las asambleas firmaron cada manifestación en presencia de los funcionarios del Instituto Federal Electoral habilitados para tal fin, previa exhibición de su credencial para votar, de tal suerte que sólo pudieron ingresar a las mismas los ciudadanos que perteneciendo al distrito electoral donde se celebraba el acto, firmaron y se identificaron ante los fedatarios, siendo que en ningún caso se permitió la participación de personas no pertenecientes al distrito o que no hubieran sido identificadas a satisfacción de los funcionarios.

d) Que como lo hicieron constar los funcionarios de este organismo público autónomo, fue durante la celebración de las asambleas cuando se procedió al registro y fotocopiado de las credenciales de los asistentes, señalando que las fotocopias fueron en los más de los casos, proporcionadas por la autoridad electoral, por lo que considera el denunciado que resulta falso que con la recolección de fotocopias de credenciales de elector se simularan asambleas.

e) Que la doble afiliación entre partidos políticos, resulta en una imposibilidad jurídica, al considerar que al afiliarse un ciudadano a un diverso ente político, renuncia a su anterior militancia, estableciendo que su representado no estuvo en posibilidad de verificar la afiliación de los ciudadanos que participaron en las asambleas constitutivas, aceptando el hecho de que miles de ciudadanos de la Asociación Ciudadana del Magisterio, así como otros afiliados a diversas agrupaciones políticas nacionales, participaron en la constitución del partido Nueva Alianza, señalando que los simpatizantes de éstas pueden libremente afiliarse y militar en otro ente político.

f) Negó la fusión entre las agrupaciones Conciencia Política y Asociación Ciudadana del Magisterio, señalando que la fusión entre dos o más partidos o agrupaciones políticas nacionales, es un acto formal que está regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no que se pueda presumir a través de notas periodísticas.

g) Que la agrupación política nacional Conciencia Política, a diferencia de la Asociación Ciudadana del Magisterio, sí solicitó al Instituto Federal Electoral la verificación de sus asambleas y presentó en tiempo y forma su solicitud de registro como partido político nacional, por lo que al quedar vacante el nombre preliminar de Nueva Alianza, puesto que la Asociación Ciudadana del Magisterio no solicitó su registro como partido político, con base en el artículo 27 del Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, esa misma denominación pudo ser utilizada para el proceso formal de registro por Conciencia Política.

De lo anterior se desprende que la litis en el presente asunto, consiste en determinar si las agrupaciones políticas nacionales antes citadas incumplieron las obligaciones constitucionales y legales para obtener el registro del partido político nacional denominada Nueva Alianza, llevando a cabo actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos y simulando asambleas entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como afiliaciones de ciudadanos ya militantes de otros institutos políticos o que manifestaron su conformidad para formar parte del partido político nacional que originalmente registraría la Asociación Ciudadana del Magisterio, al proyecto de partido registrado por Conciencia Política, sin que éstos hayan otorgado su consentimiento para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso argumenta que la Asociación Ciudadana del Magisterio se fusionó con la agrupación Conciencia Política y que las violaciones cometidas por la primera de ellas afectan directamente a la segunda en el proceso de registro como partido político nacional, pues presume el denunciante que la mayoría de las afiliaciones que presentó Conciencia Política para cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral, fueron realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio.

Previo el análisis de los hechos que se denuncian, esta autoridad estima conveniente señalar el marco jurídico establecido en la legislación electoral para llevar a cabo el registro de un partido político nacional, el cual se encuentra determinado por los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

***“Artículo 22***

- 1. La agrupación política nacional que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberá obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.*
- 2. La denominación de ‘partido político nacional’ se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.*
- 3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.*

***Artículo 23***

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

***Artículo 24***

- 1. Para que una agrupación política nacional pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a) *Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y*

b) *Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

**Artículo 25**

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

**Artículo 26**

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

*c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

*d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

**Artículo 27**

*1. Los estatutos establecerán:*

*a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

*b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

*c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

*I. Una asamblea nacional o equivalente;*

*II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;*

*III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y*

*IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.*

*d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

*e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

*g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.*

**Artículo 28**

*1. Para constituir un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:*

*a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:*

***I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y***

***II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la Credencial para Votar.***

***b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:***

*I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;*

*II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;*

*III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente;*

*IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y*

*V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*

**2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo, será con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.**

**3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.**

#### **Artículo 29**

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la agrupación política nacional interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Federal Electoral la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

#### **Artículo 30**

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la agrupación política nacional que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que

*dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.*

**Artículo 31**

*1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.*

*2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.*

*3. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.”*

De los artículos transcritos con anterioridad, en lo que interesa, se obtiene que la agrupación política nacional que pretenda constituirse como partido político nacional, deberá notificar tal propósito al Instituto Federal Electoral y cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.
- b) Contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien, tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- c) La solicitud correspondiente debe presentarse ante el Instituto Federal Electoral en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio del año siguiente al de la elección.
- d) Anexar la documentación comprobatoria, relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la norma en estudio, a efecto de acreditar

la realización de asambleas en por lo menos 20 entidades federativas o en 200 distritos electorales, **con la certificación de funcionarios del Instituto Federal Electoral en donde se determine el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital en su caso. Dentro de la propia certificación se hará constar que los asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, suscribiendo, en consecuencia, los documentos de manifestación formal de afiliación.**

- e) Con las certificaciones establecidas en el inciso que antecede y los listados de participantes a las asambleas, se formarán las listas de afiliados al partido, estableciéndose sus generales de identificación y clave de credencial para votar.
- f) Además de las asambleas distritales y/o estatales a que se ha hecho mención, es necesaria la celebración de una asamblea de carácter nacional ante la presencia de funcionarios del Instituto Federal Electoral, que como fedatarios, hagan constar: la asistencia de delegados elegidos en las asambleas estatales o distritales; la realización de asambleas en por lo menos 20 entidades federativas o en 200 distritos electorales; la comprobación de la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional; la aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y, finalmente, que las listas de afiliados al partido contengan el número mínimo exigido.

El cumplimiento de los requisitos anteriores tendrá como consecuencia la declaratoria del Instituto Federal Electoral en la que se reconozca al petionario como partido político nacional, otorgándole el registro correspondiente.

Debe advertirse la existencia de normas que reglamentan lo establecido en el código federal electoral por lo que hace al procedimiento de registro de un partido político nacional, como lo es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, que en la parte que interesa, establece lo siguiente:

**“CONSIDERANDO**

...

**XIV.** QUE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN A QUE HACE ALUSIÓN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, INCISO a), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE SUSTENTAN LAS LISTAS DE AFILIADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO b), FRACCIÓN V, DEL MISMO ARTÍCULO, DEBEN REFLEJAR DE MANERA CIERTA Y OBJETIVA QUE LA VOLUNTAD DE ADHESIÓN DE CADA CIUDADANO GUARDA VIGENCIA Y ACTUALIDAD CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, CON EL FIN DE BRINDAR CERTEZA A LOS INTERESADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ESTIMA NECESARIO QUE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN CONTENGAN LA FECHA EN LA CUAL LOS CIUDADANOS MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE ADHERIRSE AL PARTIDO POLÍTICO QUE SE PRETENDE CONSTITUIR, FECHA QUE DEBE CORRESPONDER AL PROCESO DE REGISTRO QUE INICIA EN ENERO DE 2004. ASIMISMO, SE REQUIERE QUE LOS DATOS ASENTADOS EN LAS CITADAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN COINCIDAN CON LOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN ELECTORAL.

**XV.** QUE A EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO RECTOR DE CERTEZA QUE DEBE REGIR TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTE INSTITUTO, ES CONVENIENTE QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE BUSQUEN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO INFORMEN A ESTE INSTITUTO CON PRECISIÓN LA FECHA Y LUGAR EN QUE SE CELEBRARÁN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES.

**XVI.** QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA TESIS RELEVANTE S3EL 155/2002, ESTABLECIÓ QUE PARA EFECTOS DE LA VALIDACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES, LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN. EN CONGRUENCIA CON LA CITADA TESIS, PARA COMPROBAR LA PRESENCIA DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO ELECTORAL EN UN ÁMBITO TERRITORIAL REPRESENTATIVO DEL PAÍS, ES PERTINENTE REVISAR, PARA CONTABILIZAR EL NÚMERO DE ASISTENTES QUE

PARTICIPAN EN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O ESTATALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, INCISO a) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, QUE EL CIUDADANO QUE ASISTA A ALGUNA DE ESAS ASAMBLEAS TENGA SU DOMICILIO DENTRO DEL DISTRITO O ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE CELEBRE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE.

**XVII. QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TESIS S3ELJ 60/2002, SEÑALÓ QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS, POR LO QUE NO SE CONTABILIZARÁN AQUELLAS AFILIACIONES DE UN MISMO CIUDADANO QUE SEAN PRESENTADAS SIMULTÁNEAMENTE POR DOS O MÁS AGRUPACIONES POLÍTICAS, PARA EFECTOS DE LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE AFILIACIÓN EXIGIDO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.**

**XVIII. QUE PARA EFECTO DE REALIZAR UNA REVISIÓN OBJETIVA, CON MAYOR PRECISIÓN Y RAPIDEZ, DE LOS REQUISITOS CONSTITUTIVOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL PRESENTE INSTRUCTIVO, ATENDIENDO CON ELLO AL PRINCIPIO DE CERTEZA CON QUE DEBE REALIZAR SU ACTUACIÓN, ESTA AUTORIDAD CONSIDERA PERTINENTE ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE LA UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PROPIO INSTITUTO, COMO COADYUVANTES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA COMISIÓN DE CONSEJEROS A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DEL CITADO CÓDIGO, PARA ESTABLECER LOS SISTEMAS Y EL APOYO TÉCNICO NECESARIO QUE PERMITAN VERIFICAR QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE PRESENTEN SU SOLICITUD HAYAN SATISFECHO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE SUS ASAMBLEAS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SU SOLICITUD DE REGISTRO.**

**XIX. QUE DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, INCISO a), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS PERSONAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO**

**FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO, DEBERÁN CELEBRAR SUS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES EN PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A EFECTO DE SU CERTIFICACIÓN. DICHS FUNCIONARIOS INVARIABLEMENTE GARANTIZARÁN A CUALQUIER SOLICITANTE LA OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD DEL ACTO DE CERTIFICACIÓN, PUES CONSTITUYEN LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO Y ESTÁN CONSAGRADOS TANTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, COMO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 69, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. LO ANTERIOR, CONSIDERANDO, EN LO QUE RESULTE APLICABLE, LO ESTABLECIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA TESIS RELEVANTE S3EL128/2002, EN EL SENTIDO DE QUE LA CERTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES DE LAS AGRUPACIONES QUE PRETENDAN EL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO NO TIENE EFECTOS ABSOLUTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS.**

**XX. QUE LA FINALIDAD DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES Y DISTRITALES CONSISTE EN QUE LOS ASISTENTES CONOZCAN Y APRUEBEN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL INTERESADO EN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL A LA CUAL PRETENDEN AFILIARSE, QUE SUSCRIBAN EL DOCUMENTO DE MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN, QUE SE FORMEN LAS LISTAS DE AFILIADOS Y QUE SE ELIJAN LOS DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE ASISTIRÁN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO a) DEL PARRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA INACEPTABLE QUE LA FINALIDAD DE LAS ASAMBLEAS SE DESVIRTÚE A PARTIR DE LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES DE DIVERSA NATURALEZA COMO PODRÍAN SER LA CELEBRACIÓN DE SORTEOS, RIFAS, O CUALQUIER OTRA AJENA AL OBJETO REFERIDO, O QUE SE ENCUENTRE CONDICIONADA A LA ENTREGA DE PAGA, DÁDIVA, PROMESA DE DINERO U OTRO TIPO DE RECOMPENSA, MISMAS QUE PODRÍAN ATENTAR EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE AFILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO CITADO.**

...

**XXVIII.** QUE A EFECTO DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD TUTELADOS POR EL ARTÍCULO 41, BASE III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 69, PÁRRAFO 2 Y 73, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PRESENTE ACUERDO SE SUSTITUYE EL TÉRMINO 'ORGANIZACIÓN POLÍTICA' POR EL DE 'AGRUPACIÓN POLÍTICA', EN RAZÓN DE QUE A PARTIR DE LA YA CITADA REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, SOLAMENTE PODRÁN SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES AQUELLAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES QUE CUENTEN CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN ESE SENTIDO, RESULTA NECESARIO QUE SE ACREDITE ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE LAS DIRIGENCIAS O REPRESENTANTES LEGALES DE LAS RESPECTIVAS AGRUPACIONES POLÍTICAS APROBARON SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL PRESENTE INSTRUMENTO.

QUE EN EL MISMO SENTIDO, Y PARA PRESERVAR LOS YA MENCIONADOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, EN EL PRESENTE ACUERDO SE ELIMINA TODA REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE QUE JUECES MUNICIPALES, DE PRIMERA INSTANCIA, DE DISTRITO, O NOTARIOS PÚBLICOS, PUEDAN DAR FÉ DE LAS ASAMBLEAS REALIZADAS POR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS, TODA VEZ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL, OBLIGA A QUE LAS ASAMBLEAS SE REALICEN NECESARIAMENTE EN PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE ESTABLECE COMO OBLIGATORIO Y NO OPCIONAL, LA UTILIZACIÓN DEL FORMATO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE ASAMBLEA, QUE SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO.

ASIMISMO, EN EL PRESENTE ACUERDO SE PRECISA LA OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE CERCIORARSE QUE LOS AFILIADOS A UNA AGRUPACIÓN QUE

**PRETENDA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO, PERTENEZCAN A LA ENTIDAD O DISTRITO CORRESPONDIENTE, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**AUNADO A LO ANTERIOR, CON LA INTENCIÓN DE CONTAR CON PLENA CERTEZA DE QUE LOS ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS CONOCIERON, PREVIO A SU APROBACIÓN, LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS, SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE QUE EL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO AUTORIZADO COMO FEDATARIO LEVANTE CONSTANCIA DE QUE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS FUERON CONOCIDOS POR LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA CON ANTERIORIDAD A SU EVENTUAL APROBACIÓN.**

...

#### **ACUERDO**

...

**II. DE LA ORGANIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES.**

**6. POR LO MENOS DIEZ DÍAS HÁBILES ANTES DE DAR INICIO AL PROCESO DE REALIZACIÓN DE LA PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL O DISTRITAL, SEGÚN SEA EL CASO, LA AGRUPACIÓN POLÍTICA SOLICITANTE COMUNICARÁ POR ESCRITO AL INSTITUTO UNA AGENDA DE LAS FECHAS Y LUGARES EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LA TOTALIDAD DE LAS ASAMBLEAS, LA CUAL CONTENDRÁ LOS DATOS SIGUIENTES:**

- a) TIPO DE ASAMBLEA (ESTATAL O DISTRITAL).
- b) FECHA Y HORA DEL EVENTO.
- c) ORDEN DEL DÍA.
- d) ESTADO O DISTRITO EN DONDE SE LLEVARÁ A CABO.
- e) DIRECCIÓN COMPLETA DEL LOCAL DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA ASAMBLEA.
- f) NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE FUNGIR COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO EN LA ASAMBLEA DE QUE SE TRATE, INCLUYENDO LOS DATOS NECESARIOS PARA SU UBICACIÓN PREVIA.

**LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES TENDRÁN COMO ORDEN DEL DÍA EXCLUSIVAMENTE LO DISPUESTO EN EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ELEGIR A LOS DELEGADOS PROPIETARIOS O SUPLENTE QUE ASISTIRÁN A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA Y CUALQUIER OTRO QUE SE RELACIONE CON LO ANTERIOR.**

**NO SE TOMARÁN COMO VÁLIDAS AQUELLAS ASAMBLEAS DISTRITALES O ESTATALES EN LAS QUE SE ACREDITE QUE SE REALIZARON ACTIVIDADES DIVERSAS A LAS CONTENIDAS EN EL ORDEN DEL DÍA, ANTES, DURANTE Y CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, INCLUYENDO SUS RECESOS, LO CUAL SE TENDRÁ ACREDITADO CON EL ACTA DEL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE DÉ FE DE LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES.**

**11. LOS ASISTENTES A LAS ASAMBLEAS DEBERÁN PRESENTAR, DE MANERA OBLIGATORIA, SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, A FIN DE ACREDITAR QUE SON CIUDADANOS MEXICANOS EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y EL DISTRITO O ENTIDAD EN EL QUE RESIDEN. PARA LA CONTABILIZACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE ASISTENTES AL TIPO DE ASAMBLEA QUE SE TRATE, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 24 DEL PRESENTE INSTRUMENTO.**

**12. LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O ESTATALES DEBERÁ SER CERTIFICADA POR UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**13. SE DEROGA.**

**14. SE DEROGA.**

**15. EL INSTRUMENTO PÚBLICO EN QUE SE HAGA CONSTAR LA CERTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES O ESTATALES, SEGÚN SEA EL CASO, DEBERÁ CONTENER, DE MANERA PRECISA E INVARIABLE, LO SIGUIENTE:**

a) **EL NÚMERO DE AFILIADOS Y LA LISTA DE ASISTENCIA ORIGINAL QUE ACREDITE EL NÚMERO DE PARTICIPANTES QUE CONCURRIERON Y VOTARON EN LA ASAMBLEA Y SUSCRIBIERON FORMALMENTE EL DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA, LA CUAL DEBERÁ COINCIDIR CON LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN. DICHA LISTA DEBERÁ CONTENER NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO COMPLETO Y CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR), SELLADA, FOLIADA Y RUBRICADA POR EL FEDATARIO RESPONSABLE DE REALIZAR LA CERTIFICACIÓN. DICHO FEDATARIO DEBERÁ DAR FE DE QUE EL QUE CONCORRE SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y QUE LA CLAVE QUE SE ASIENTE EN LA LISTA CORRESPONDE A LA CITADA CREDENCIAL.**

b) **EL NÚMERO DE MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN SUSCRITAS E INCLUIDAS COMO ANEXOS DEL ACTA, CON LA ESPECIFICACIÓN DE LOS FOLIOS INICIALES Y FINALES DE LAS MISMAS, QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON LA LISTA DE ASISTENCIA.**

c) **LOS MECANISMOS UTILIZADOS POR EL FEDATARIO PARA DETERMINAR QUE DICHOS ASISTENTES MANIFESTARON FEHACIENTEMENTE SU VOLUNTAD DE ASOCIARSE AL PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN.**

d) **LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN OBTENIDA PARA APROBAR LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS. EL FUNCIONARIO DEL INSTITUTO AUTORIZADO COMO FEDATARIO DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA DE QUE DICHOS DOCUMENTOS BÁSICOS FUERON HECHOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA CON ANTERIORIDAD A SU EVENTUAL APROBACIÓN. LAS DECISIONES QUE TOME LA ASAMBLEA DEBERÁN SER RESULTADO DE LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS ASISTENTES;**

e) **LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS CIUDADANOS ELECTOS COMO DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE DEBERÁN ASISTIR A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA Y LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN MEDIANTE LA CUAL FUERON ELECTOS.**

f) *INCLUIRÁ COMO ANEXOS O APÉNDICES DE LAS ACTAS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:*

*f.1) LOS ORIGINALES DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS QUE CONCURRIERON Y PARTICIPARON EN LA ASAMBLEA DISTRITAL O ESTATAL, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS POR EL FEDATARIO RESPONSABLE DE REALIZAR LA CERTIFICACIÓN.*

*f.2) LA LISTA DE ASISTENCIA REFERIDA EN EL INCISO a) ANTERIOR.*

*f.3) EJEMPLAR DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCIÓN Y LOS ESTATUTOS APROBADOS EN LA ASAMBLEA QUE CORRESPONDA, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR SELLADOS, FOLIADOS Y RUBRICADOS POR EL FEDATARIO RESPONSABLE DE REALIZAR LA CERTIFICACIÓN.*

**16. EL EXPEDIENTE DE LA CERTIFICACIÓN DE CADA ASAMBLEA DISTRITAL O ESTATAL, SEGÚN SEA EL CASO, SE DEBERÁ INTEGRAR INVARIABLEMENTE POR EL ORIGINAL DEL ACTA QUE CONTENGA EL NOMBRE, FIRMA AUTÓGRAFA Y SELLO DE QUIEN LA CERTIFICA.**

#### **IV. DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA**

**17. LA AGRUPACIÓN POLÍTICA SOLICITANTE DEBERÁ INFORMAR DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CON UN MÍNIMO DE 15 DÍAS HÁBILES PREVIOS A SU REALIZACIÓN, A EFECTO DE QUE EL FUNCIONARIO DESIGNADO POR EL INSTITUTO, CERTIFIQUE LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL INCISO b), PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.**

**18. JUNTO CON LA NOTIFICACIÓN ANTES REFERIDA, DEBERÁN REMITIRSE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN:**

**a) LA CELEBRACIÓN DE AL MENOS EL NÚMERO DE ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES SEÑALADO EN EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTROALES.**

b) *LOS NOMBRES DE LOS DELEGADOS ELECTOS EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS.*

*LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES DEBE ACREDITARSE CON LOS ORIGINALES O LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS EXPEDIDAS POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

...

**V. DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN (AFILIACIONES).**

**23. EN TODOS LOS CASOS, LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**

a) **PRESENTARSE EN HOJA MEMBRETADA CON LA DENOMINACIÓN PRELIMINAR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE CORRESPONDA,**

b) *EN TAMAÑO MEDIA CARTA,*

c) *CON LETRA DE MOLDE,*

d) *ORDENADAS ALFABÉTICAMENTE Y POR ESTADO Y/O DISTRITO,*

e) *CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DEL MANIFESTANTE: APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, Y NOMBRE (S); DOMICILIO COMPLETO, DISTRITO Y ENTIDAD FEDERATIVA, CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR), FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL CIUDADANO, Y*

f) *CONTENER FECHA Y LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE AFILIARSE DE MANERA VOLUNTARIA, LIBRE Y PACÍFICA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA CON INTENCIÓN DE OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO.*

g) *CONTENER, DEBAJO DE LA FIRMA DEL CIUDADANO, LA SIGUIENTE LEYENDA: 'DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ME HE AFILIADO A NINGUNA OTRA AGRUPACIÓN*

*POLÍTICA INTERESADA EN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, DURANTE EL PROCESO DE REGISTRO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2004-2005'.*

**24. NO SE CONTABILIZARÁN PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE AFILIACIÓN EXIGIDO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL:**

**a) LOS AFILIADOS A 2 Ó MÁS AGRUPACIONES POLÍTICAS CON INTENCIÓN DE OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE EL PROCESO DE REGISTRO Y PARA ESTOS ÚNICOS EFECTOS.**

**b) LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE CAREZCAN DE ALGUNO DE LOS DATOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 23, INCISOS a), e) y f) DEL PRESENTE INSTRUCTIVO O BIEN, CUANDO DICHOS DATOS NO COINCIDAN CON LOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN ELECTORAL.**

**c) AQUELLAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE NO CORRESPONDAN AL PROCESO DE REGISTRO EN CURSO CONFORME AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**d) A LOS CIUDADANOS QUE NO SE ENCUENTREN EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS, YA SEA POR HABER SIDO DADOS DE BAJA DEL PADRÓN ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, O BIEN, POR HABER INICIADO EL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y NO HABER CONCLUIDO EL CITADO TRÁMITE.**

**LOS CIUDADANOS QUE PARTICIPARON EN UNA ASAMBLEA QUE NO CORRESPONDE AL ÁMBITO ESTATAL O DISTRITAL DEL DOMICILIO ASENTADO EN SU CREDENCIAL PARA VOTAR SERÁN DESCONTADOS DEL TOTAL DE PARTICIPANTES A LA ASAMBLEA RESPECTIVA; DEJANDO A SALVO SU DERECHO DE AFILIACIÓN A EFECTO DE SER CONTABILIZADOS PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO MÍNIMO DE AFILIACIÓN PREVISTO EN EL INCISO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CASO DE SATISFACER LOS REQUISITOS PARA TAL EFECTO.**

*LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE SE PRESENTEN DUPLICADAS POR UNA MISMA AGRUPACIÓN POLÍTICA, SERÁN CONTABILIZADAS COMO UNA SOLA MANIFESTACIÓN.*

**VI. DE LAS LISTAS DE AFILIADOS**

**25. HABRÁ DOS TIPOS DE LISTADOS DE AFILIACIÓN:**

**a) LAS LISTAS DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTES A LAS ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES REALIZADAS Y,**

**b) LOS LISTADOS DE LOS AFILIADOS CON QUE CUENTA LA AGRUPACIÓN EN EL RESTO DEL PAÍS.**

**26. EN TODOS LOS CASOS LOS LISTADOS DE AFILIADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:**

a) *NOMBRE (S), APELLIDOS PATERNO Y MATERNO,*

b) *DOMICILIO COMPLETO, Y*

c) *CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (CLAVE DE ELECTOR).*

d) *ESTAR ACOMPAÑADAS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN.”*

De las normatividad anterior, se desprenden los requisitos y el proceso que deberán cumplir las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político nacional. Debe hacerse notar, que para el análisis del fondo del asunto que se estudia, cobran especial relevancia aquellas que señalan las formalidades que deben cubrirse en la celebración de asambleas estatales y/o distritales, así como los datos que deben contener las manifestaciones formales de afiliación, mismas que pueden resumirse en las siguientes:

a) Las agrupaciones políticas nacionales interesadas en obtener su registro como partido político nacional, **deberán celebrar sus asambleas estatales o distritales en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral a efecto de su certificación.** Dichos funcionarios invariablemente garantizarán a cualquier solicitante la objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad del acto de certificación.

**b) La finalidad de la celebración de las asambleas estatales y distritales consiste en que los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos del interesado en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación, que se formen las listas de afiliados y que se elijan los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva.**

c) No se tomarán como válidas aquellas asambleas distritales o estatales en las que se acredite que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes, durante y con posterioridad a la celebración de la misma, incluyendo sus recesos, como podrían ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto referido en el inciso anterior, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, mismas que podrían atentar en contra del principio de libertad de afiliación, lo cual se tendrá por acreditado con el acta del funcionario del Instituto Federal Electoral que dé fe de la realización de dichas actividades.

d) Se elimina toda posibilidad de que jueces municipales, de primera instancia, de distrito, o notarios públicos, puedan dar fe de las asambleas realizadas por las agrupaciones políticas que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, toda vez que la reforma al artículo 28, párrafo 1, inciso a) del código electoral, obliga a que las asambleas se realicen necesariamente en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral.

**e) Se precisa la obligación del Instituto Federal Electoral de cerciorarse que los afiliados a una agrupación que pretenda constituirse como partido político, pertenezcan a la entidad o distrito correspondiente, en términos de la reforma al artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**f) Se establece la obligación de que el funcionario del Instituto autorizado como fedatario levante constancia de que los documentos básicos fueron conocidos por los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.**

**g) El instrumento público en que se haga constar la certificación de las asambleas distritales o estatales, según sea el caso, deberá contener, de manera precisa e invariable, lo siguiente:**

- **El número de afiliados y la lista de asistencia original que acredite el número de participantes que concurrieron y votaron en la asamblea y suscribieron formalmente el documento de afiliación a la agrupación política, la cual deberá coincidir con las manifestaciones formales de afiliación. Dicha lista deberá contener nombre completo, domicilio completo y clave de la credencial para votar (clave de elector), sellada, foliada y rubricada por el fedatario responsable de realizar la certificación. Dicho fedatario deberá dar fe de que el que concurre se identifica con la credencial para votar con fotografía y que la clave que se asiente en la lista corresponde a la citada credencial.**
- Los resultados de la votación obtenida para aprobar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos. El funcionario del Instituto autorizado como fedatario deberá levantar constancia de que dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de los asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.
- Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.

h) La agrupación política solicitante deberá informar de la celebración de la asamblea nacional constitutiva a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que el funcionario designado por el Instituto, certifique la celebración de la misma.

i) Las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del partido político que corresponda,
- Contener los datos del manifestante consistentes en: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo, distrito y entidad federativa; clave de la credencial para votar (clave de elector); firma autógrafa o huella digital del ciudadano; la fecha y **la manifestación expresa de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la agrupación política con intención de obtener el registro como partido político.**

j) No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político nacional:

- Los afiliados a 2 ó más agrupaciones políticas con intención de obtener el registro como partido político nacional, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
- Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos anteriormente, o bien, cuando dichos datos no coincidan con los que obran en el padrón electoral.
- Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito estatal o distrital del domicilio asentado en su credencial para votar serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación.
- Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma agrupación política, serán contabilizadas como una sola manifestación.

k) Existen dos tipos de listados de afiliación:

- Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas y,
- Los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación en el resto del país.

En este orden de ideas, puede concluirse que para que una asamblea estatal o distrital se lleve a cabo debe realizarse en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral. Que dicho funcionario debe levantar un acta en la que dé fe de que las personas que concurrieron a tales actos, se identificaron con la credencial para votar con fotografía o con algún documento oficial que contenga su fotografía, suscribieron formalmente el documento de afiliación a la agrupación política, que conocieron los documentos básicos de la agrupación política nacional interesada en obtener el registro como partido político nacional al cual pretenden afiliarse, que se formen las listas de afiliados y que se elijan los delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva.

De este mismo modo, puede afirmarse que no se tomarán como válidas aquellas asambleas distritales o estatales en las que se advierta que se realizaron actividades tales como la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto referido, o que se encuentre condicionada a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, lo cual se tendrá por acreditado con el acta del funcionario del Instituto Federal Electoral que dé fe de la realización de dichas actividades y que tampoco pueden contabilizarse las manifestaciones formales de afiliación que no sean presentadas por el interesado antes de que dé inicio la celebración de una asamblea estatal o distrital y que los datos en ella contenida sean cotejados con el original de la credencial para votar por un funcionario de este Instituto.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente, con base en los artículos 27, párrafo 1; 28, párrafo 1, y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En el oficio número DEPPP/DPPF/2764/05, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, para obtener el registro como partido político nacional, por lo cual, es evidente que en el presente asunto gozan de personalidad jurídica independiente para el efecto de realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación electoral por parte de Conciencia Política en la obtención de su registro como partido político nacional.

En el mismo oficio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió la documentación que le sirvió de base para la elaboración del dictamen y resolución que aprobó el Consejo General de este Instituto el catorce de julio de dos mil cinco, sobre la solicitud de registro como partido político nacional, bajo la denominación Nueva Alianza, entre la que se encuentra copia simple de doscientos cuarenta actas de asambleas distritales, todas ellas con el rubro **“CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA DISTRITAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ‘CONCIENCIA POLÍTICA, A.C.’, PROGRAMADA PARA EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL BAJO LA DENOMINACIÓN ‘NUEVA**

**GENERACIÓN', EN EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL ... DE LA ENTIDAD  
FEDERATIVA DE ...".**

El contenido de las actas en las que se certificó la celebración de las asambleas, con ligeros cambios, tienen tres variantes, mismas que a manera de ejemplo, se transcriben a continuación:

*“... 1.- Que siendo las quince horas con treinta minutos del día siete de enero del año dos mil cinco, se inició el registro de asistencia de afiliados de la siguiente manera: **cada uno de los afiliados que asistieron** a la Asamblea de la agrupación política nacional denominada ‘Conciencia Política, A.C.’, cuyo nombre preliminar como partido político es el de ‘Nueva Generación’, **pasó a una de las mesas de registro en las cuales presentó los documentos siguientes: credencial de elector y la manifestación formal de afiliación. Los encargados de las mesas procedieron a verificar que el nombre y la clave de elector de la credencial de cada uno de los afiliados coincidiera con la anotada en las manifestaciones formales de afiliación, en ese mismo acto, las personas encargadas de la revisión por parte de esta Vocalía, anotaron, al reverso de la afiliación, el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR, que se encuentra en la parte posterior de la misma, acto seguido procedieron a regresar la credencial de elector al ciudadano y se retuvo el documento de afiliación, que quedaron integrados en trescientas noventa y nueve fojas útiles de manifestaciones formales de afiliación.**-----*

*2.- En caso de aquellos afiliados que no presentaron su credencial de elector se les requirió su afiliación, una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de inscripción al Padrón Electoral, o que demuestre haber solicitado su reposición para el caso de pérdida o cambio de domicilio, o que habiendo iniciado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, según se tratara, procediendo a anotar en la parte posterior de la afiliación el FUAR correspondiente. Para el caso correspondiente no hubo.*-----

*Durante el procedimiento de registro de afiliados, todas las personas solicitantes presentaron su credencial para votar con fotografía, sin que se presentaran personas con formato de inscripción al Padrón Electoral.*-----

*3.- Con base en lo anterior, se constató que en cada una de las trescientas noventa y nueve manifestaciones formales de afiliación, se contiene el nombre, apellido paterno y materno, residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los trescientos noventa y nueve afiliados asistentes a la asamblea, identificándose todos con su credencial*

para votar con fotografía. Que una vez constatado lo anterior, siendo las diecisiete horas con diez minutos, del día de la fecha, la asamblea dio inicio con la presencia de un total de trescientos noventa y nueve afiliados previamente registrados.-----

**4.- Durante el desarrollo de la asamblea, el Presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretende su registro como partido político nacional con la denominación 'Nueva Generación' a lo cual contestaron afirmativamente.**-----

**5.- Acto seguido se procedió a tomar la votación para determinar si los afiliados aprobaban los documentos básicos señalados, para lo cual se solicitó que los que estuvieran por dicha aprobación levantaran la mano, siendo el resultado de la votación el siguiente: aprobado por mayoría.**-----

6.- A continuación se sometió a consideración de la Asamblea, la planilla integrada de la siguiente manera: se propuso a los CC. Salvador Robles Chávez, con clave de elector RBCHSL62102201H400 y Alfredo Chávez García, con clave de elector CHGRAL58041301H100, como Delegados propietario y suplente, respectivamente, a fin de que asistan en representación de los presentes a la Asamblea Nacional Constitutiva, para lo cual se procedió a tomar la votación para determinar si los elegían, por lo que se solicitó que los que estuvieran por dicha elección levantaran la mano, siendo el resultado de la votación el siguiente: aprobados por mayoría.-----

7.- Que no hubo Asuntos Generales.-----

**8.- Que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la Asamblea Distrital, misma que se dio por concluida a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día siete del mes de enero del años dos mil cinco en el lugar de su inicio.**-----"

"... 1.- Que siendo las diez horas del día veintisiete de noviembre de dos mil cuatro, se inició el registro de asistencia de afiliados de la siguiente manera: se procedió a fotocopiar las credenciales de elector de todos los afiliados que asistieron a la asamblea de la agrupación política nacional denominada 'Conciencia Política, A.C.', cuyo nombre preliminar como partido político es el de 'Partido Nueva Generación', posteriormente, cada uno de los afiliados pasó a una de las mesas de registro en las cuales presentó los documentos siguientes: credencial de elector, fotocopia de la misma y la manifestación formal de afiliación. Los encargados de las mesas procedieron a verificar que el nombre y la clave de elector de la credencial de cada uno de los afiliados, coincidiera con la anotada en las manifestaciones formales

**de afiliación, en ese mismo acto, las personas encargadas de la revisión por parte de esta Vocalía, anotaron, al reverso de la afiliación, el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR, que se encuentra en la parte posterior de la misma, acto seguido procedieron a regresar la credencial de elector al ciudadano y se retuvieron los otros dos documentos, los que quedaron integrados en trescientas veintiséis fojas útiles de manifestaciones formales de afiliación y con trescientas veintiséis fojas útiles que contienen trescientas veintiséis credenciales fotocopiadas.**-----

**2.- Con base en lo anterior se constató que en cada una de las trescientas veintiséis manifestaciones formales de afiliación, se contiene el nombre, apellido paterno y materno, residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los trescientos veintiséis afiliados asistentes a la asamblea, de los cuales la totalidad se identificaron con su credencial para votar con fotografía. Que una vez constatado lo anterior, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, del día de la fecha, la asamblea dio inicio con la presencia de un total de trescientos veintiséis afiliados previamente registrados.**-----

**3.- Durante el desarrollo de la asamblea, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretende su registro como partido político nacional con la denominación de 'Partido Nueva Generación' a lo cual contestaron afirmativamente.**-----

**4.- Acto seguido se procedió a tomar la votación para determinar si los afiliados aprobaban los documentos básicos señalados, para lo cual se solicitó que los que estuvieran por dicha aprobación levantaran la mano, y habiéndola levantado la totalidad de los asistentes, fueron aprobados por unanimidad.**-----

**5.- A continuación se sometió a consideración de la asamblea, la planilla integrada de la siguiente manera: se propuso a los CC. Prof. Antonio Salvatierra González, con clave de elector SLGNAN37080503H900 y Oliva Berber Grajeda con clave de elector BRGROL63090602M401, como delegados propietario y suplente, respectivamente, a fin de que asistan en representación de los presentes a la Asamblea Nacional Constitutiva, para lo que se procedió a tomar la votación para determinar si los elegían, por lo que se solicitó que los que estuvieran por dicha elección levantaran la mano, siendo electos por unanimidad de votos.**-----

**6.- Que durante el desarrollo de la Asamblea Distrital que nos ocupa, no se presentó ningún tipo de incidente, misma que se dio por concluida a las doce horas con cuatro minutos del día veintisiete del mes de noviembre del años dos mil cuatro, en el lugar de su inicio.**----- ...”

“... 1.- Que siendo las dieciséis horas del día seis de diciembre de dos mil cuatro, se inició el registro de asistencia de afiliados de la siguiente manera: cada uno de los afiliados de la agrupación política nacional denominada ‘Conciencia Política’, cuyo nombre preliminar como partido político es el de ‘Partido Nueva Generación’ paso a una de las mesas de registro en las cuales presentó los documentos siguientes: credencial de elector, fotocopia de la misma y la manifestación formal de afiliación, en ese mismo acto, las personas encargadas de la revisión por parte de esta Vocalía, anotaron, al reverso de la afiliación, el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR que está en la parte posterior de la misma, acto seguido procedieron a regresar la credencial de elector al ciudadano y se retuvieron los otros dos documentos, los que quedaron integrados en cuatrocientas cuarenta fojas útiles de manifestaciones formales de afiliación y con cuatrocientas cuarenta fojas útiles que contienen cuatrocientas cuarenta credenciales fotocopias.-----

2.- En el caso de aquellos afiliados que no presentaron su credencial de elector se les requirió su afiliación, una identificación de institución pública con fotografía y la presentación de documento original que acreditara la solicitud de inscripción al Padrón Electoral, o que demuestre haber solicitado su reposición para el caso de pérdida o cambio de domicilio, o que habiendo iniciado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, según se tratara, los cuales quedaron en nueve fojas útiles y las afiliaciones correspondientes en nueve fojas útiles.-----

3.- Con base en lo anterior se constató que en cada una de las cuatrocientas cuarenta y nueve manifestaciones formales de afiliación se contienen: el nombre, apellido paterno y materno, residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los cuatrocientos cuarenta y nueve afiliados asistentes a la asamblea, de los cuales cuatrocientos cuarenta se identificaron con su credencial para votar con fotografía y nueve se identificaron con documento fehaciente expedido por institución pública, y que demostraron haber iniciado algún trámite para la obtención o reposición de su credencial para votar. Que una vez constatado lo anterior, siendo las diecisiete horas con tres minutos, del día de la fecha, la asamblea dio inicio con la presencia de un total de cuatrocientos cuarenta y nueve afiliados previamente registrados.-----

4.- Durante el desarrollo de la asamblea, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretende su registro como partido político nacional con la denominación de Partido Nueva Generación, a lo cual contestaron afirmativamente.-----

5.- Acto seguido, se procedió a tomar la votación para determinar si los

*afiliados aprobaban los documentos básicos señalados, para lo cual se solicitó que los que estuvieran por dicha aprobación levantaran la mano, siendo el resultado de la votación el siguiente: que fueron aprobados por unanimidad.-----*

*6.- A continuación se sometió a consideración de la asamblea, la planilla integrada de la siguiente manera: se propuso a los CC. Efraín Murillo Carrillo con clave de elector MRCREF53041205H700 y Leonor Minerva Beltrán Martínez con clave de elector BLMRLN57030305M000, como delegados propietario y suplente, respectivamente, a fin de que asistan en representación de los presentes a la Asamblea Nacional Constitutiva, para lo cual se solicitó que los que estuvieran por dicha elección levantaran la mano, siendo el resultado de la votación el siguiente: que fueron electos por unanimidad.-----*

*7.- Que no se llevaron a cabo Asuntos Generales.-----*

*8.- **Que no se presentaron incidentes durante el desarrollo** de la Asamblea Distrital que nos ocupa, misma que se dio por concluida a las diecisiete horas con quince minutos del día seis de diciembre del año dos mil cuatro, en el lugar de su inicio.-----...”*

De los referidos medios de prueba, puede establecerse válidamente, que la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, en la celebración de sus asambleas distritales, cumplió con los extremos establecidos por la normatividad electoral para tal fin, ya que fueron dictadas por funcionarios electorales quienes certificaron que:

a) Cada uno de los afiliados que asistieron a las asambleas de la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, A.C., cuyo nombre preliminar como partido político era Nueva Generación, pasaron a una de las mesas de registro, en las cuales presentaron su credencial de elector u otra identificación oficial, en algunos casos copia de la misma, y la manifestación formal de afiliación. En este apartado, cabe hacer la aclaración que en la mayoría de las ocasiones, fue precisamente personal del Instituto Federal Electoral quien fotocopió las credenciales de elector de los ciudadanos que participaron en las asambleas distritales.

b) Los encargados de las mesas de registro procedieron a verificar que el nombre y la clave de elector de la credencial, en su caso, de cada uno de los afiliados coincidiera con la anotada en las manifestaciones formales de afiliación, y en ese mismo acto, anotaron al reverso de tal documento el número de folio que está al frente de la credencial y el OCR que se encuentra en la parte posterior de la misma, y posteriormente regresaron el original de la credencial de elector al ciudadano y

retuvieron la copia de la misma y el documento de afiliación, o bien, únicamente el último documento mencionado.

c) En el desarrollo de las asambleas distritales, el presidente de la misma preguntó a los afiliados si conocían la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la agrupación política que pretendía su registro como partido político nacional con la denominación Nueva Generación, a lo cual contestaron afirmativamente.

d) No se presentaron incidentes durante el desarrollo de las asambleas distritales, como pudieran ser la celebración de sorteos, rifas, o cualquier otra ajena al objeto de la asamblea, o bien, que los asistentes a las mismas se hayan encontrado condicionados a la entrega de paga, dádiva, promesa de dinero u otro tipo de recompensa, para realizar su afiliación.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral estima inatendibles los siguientes motivos de queja planteados por el actor:

Por lo que hace al argumento relativo a que la Asociación Ciudadana del Magisterio realizó actos de coacción y afiliaciones colectivas a través de rifas y sorteos entre los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el objeto de simular asambleas para obtener su registro como partido político nacional, solicitándoles copia de su credencial de elector para participar en las mismas, así como las de otros ciudadanos, y que tales irregularidades afectan de manera directa el registro como partido político nacional obtenido por Conciencia Política, toda vez que dichos entes políticos se fusionaron, esta autoridad concluye que tales afirmaciones no quedaron acreditadas en autos.

Esto es así, toda vez que en primer término, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad que no contaba con documentación que hiciera referencia a algún acuerdo de fusión entre las agrupaciones políticas nacionales denominadas Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política, por lo que suponiendo sin conceder que efectivamente la primera de ellas hubiera cometido algún tipo de irregularidad para tratar de obtener su registro como partido político nacional, esta situación no afectaría de ninguna manera el registro obtenido por Conciencia Política, toda vez que la supuesta fusión nunca existió; y en segundo término, la Asociación Ciudadana del Magisterio no solicitó su registro como partido político nacional, por lo que no existe registro de las asambleas distritales o estatales que supuestamente llevó a cabo.

Por otra parte, en el expediente que se estudia corre agregado el oficio mediante el cual el Secretario General Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, al dar contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, informó que: “...*en relación con las supuestas rifas, mi representado no realizó las mismas, por lo que se desconoce cualquier dato sobre ellas y, en consecuencia, nos encontramos impedidos para proporcionarle listas de las personas que supuestamente participaron...*”; en tal virtud, esta autoridad no cuenta con elementos para tener por acreditada tal situación, ya que como se evidenciará en párrafos posteriores, de la revisión de la documentación que presentó la agrupación política nacional denominada Conciencia Política para obtener su registro como partido político nacional, tampoco se desprendió ningún indicio que permitiera llegar a una conclusión diferente.

Por lo tanto, la manifestación del actor en el sentido de que la celebración de las rifas de referencia constituyen no solamente una violación al código federal comicial, sino también el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, resulta infundada, toda vez que el denunciante parte de la premisa falsa de que dicha irregularidad quedaría comprobada a través de la investigación realizada por esta autoridad, lo que no aconteció en la especie.

En ese mismo orden de ideas, cabe resaltar que esta autoridad electoral, en tres ocasiones requirió al C. Daniel Ávila Chávez, en su calidad de Vocero de la Sección XVIII en el estado de Michoacán del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, para que proporcionara información relacionada con la nota publicada en el diario El Sol de México de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, en la que se le atribuye una declaración en el sentido de que en Tehuacán, Puebla, se obligó a los maestros a entregar la fotocopia de su credencial de elector, y a diez personas más, para simular una asamblea para obtener el registro como partido político nacional, sin que dicho ciudadano haya dado respuesta a los mismos. En tal sentido, esta autoridad no cuenta con elementos para tener por acreditada la irregularidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace al argumento del quejoso en el sentido de que existe la posibilidad de que las personas que dieron copia de su credencial de elector pudieran no estar enteradas de que la misma fue utilizada para afiliarlos sin su consentimiento a un partido político que buscaba obtener su registro como tal, debe decirse que el mismo carece de fundamento, pues como ha quedado evidenciado en párrafos

precedentes, en la celebración de las asambleas distritales llevadas a cabo por la agrupación política nacional denominada Conciencia Política, los asistentes a las mismas presentaron el original de su credencial para votar con fotografía, documento que una vez que personal de este Instituto verificó que los datos contenidos en ella coincidieran con los asentados en la manifestación formal de afiliación fue devuelta a su propietario.

En este sentido, cabe resaltar que resulta imposible que con copias de credenciales de elector, no sólo la Asociación Ciudadana del Magisterio, sino cualquier otra agrupación política nacional que pretendiera obtener su registro como partido político nacional pudiera simular asambleas, toda vez que como ya se razonó en párrafos precedentes, funcionarios del Instituto Federal Electoral certifican que los afiliados acuden a las asambleas de manera personal, presentan el original de su credencial de elector o alguna otra identificación oficial, cotejan los datos contenidos en la primera con los asentados en la manifestación de afiliación respectiva, y acto seguido regresan el original de tal documento a su propietario, sin que exista ninguna posibilidad de que las asambleas estatales o distritales se celebren sin cumplir con tales formalidades.

En tal virtud, los ciudadanos que acudieron a las asambleas distritales realizadas por Conciencia Política estuvieron enterados del objetivo de las mismas, que era constituirse como partido político nacional bajo la denominación Nueva Generación, manifestaron conocer el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la citada agrupación política y votaron por las personas que los representarían en la Asamblea Nacional Constitutiva, situaciones que fueron verificadas por funcionarios del Instituto Federal Electoral.

En este punto es importante destacar que tal y como se hizo referencia en párrafos precedentes, los listados de afiliación se componen por las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas y los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación política en el resto del país; por lo tanto tampoco resulta factible considerar que pudiera existir alguna irregularidad en la integración de la segunda lista, toda vez que esta última se compone por los afiliados con los que contaba la agrupación política Conciencia Política antes de realizar las asambleas distritales y solicitar su registro como partido político nacional, listado que fue cotejado por la Comisión respectiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para verificar que los ciudadanos contenidos en el mismo no estuvieran afiliados a otra agrupación política que tuviera la intención de obtener el registro como partido político nacional.

En relación con el argumento del quejoso en el sentido de que pudieran existir personas ya afiliadas a otros partidos políticos, que en forma simultánea fueron afiliadas sin su consentimiento a la agrupación política nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, con el objeto de obtener el registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, esta autoridad electoral considera que tal presunción carece de fundamento, toda vez que como ya se evidenció en párrafos precedentes, tal situación no quedó acreditada en autos.

No es óbice a lo anterior que el denunciado haya aceptado el hecho de que miles de ciudadanos de la Asociación Ciudadana del Magisterio, así como otros afiliados a diversas agrupaciones políticas nacionales, participaron en la constitución del partido Nueva Alianza, señalando que los simpatizantes de éstas, pueden libremente afiliarse y militar en otro ente político.

Al respecto, esta autoridad considera que resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**—*El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia;*

*en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente **faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.** Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2002.”**

Del contenido de la tesis en cita, se desprende que los ciudadanos pueden afiliarse de manera libre a cualquier partido político y de la misma forma, desafiliarse u optar por incorporarse a otro ente político. En el asunto que nos ocupa, el quejoso presume la existencia de afiliaciones simultáneas, al referir que ciudadanos afiliados

al Partido Revolucionario Institucional o a la Asociación Ciudadana del Magisterio se afiliaron a Nueva Alianza, sin su consentimiento, manifestación que como ha quedado evidenciado carece de sustento, y en el caso concreto del Partido Revolucionario Institucional resulta infundado, toda vez que los estatutos del primero de los institutos políticos mencionados, hacen imposible que se presente tal situación, es decir, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevén en la fracción I, del artículo 63 que: “...Se asumirá que renuncia a su militancia quien: I. Ingrese a otro partido político...”, lo cual trae como consecuencia que ningún ciudadano que milite en el Revolucionario Institucional pueda, a su vez, militar en otro partido político.

En relación con la manifestación del quejoso en el sentido de que las infracciones cometidas por la agrupación política nacional denominada Asociación Ciudadana del Magisterio, afectan la solicitud de registro como partido político nacional presentada por Conciencia Política, por considerar que al modificar esta última el nombre del partido político que pretendía registrar, de Nueva Generación a Nueva Alianza (nombre que adoptaría la Asociación Ciudadana del Magisterio), la gran mayoría de las afiliaciones que presentó Conciencia Política fueron realizadas por la Asociación Ciudadana del Magisterio, previo acuerdo para fusionar ambas agrupaciones, debe decirse que la misma resulta infundada, pues como ya quedó evidenciado, en primer término no existió ninguna fusión entre dichos entes políticos y por otra parte, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio número DEPPP/DPPF/0291/06 de fecha diez de enero de dos mil seis, señaló que:

***“... Según se desprende del antecedente V de la Resolución del Consejo General, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de ‘Conciencia Política’, agrupación política nacional, con la denominación de ‘Nueva Alianza’, misma que se anexa en copia simple, dicha agrupación notificó a este Instituto el 15 de julio de 2004, su intención de constituirse en partido político nacional, bajo la denominación preliminar de ‘Nueva Generación’.***

*Asimismo, conviene citar lo establecido por los numerales 23 y 24 del Instructivo, que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, aprobado por el Consejo General, en su sesión extraordinaria del nueve 9 de marzo de 2004, que en la parte conducente señala:*

***‘23. EN TODOS LOS CASOS, LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:***

a) PRESENTARSE EN HOJA MEMBRETADA CON LA DENOMINACIÓN PRELIMINAR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE CORRESPONDA,  
[...]

24. NO SE CONTABILIZARÁN PARA LA SATISFACCIÓN DEL REQUISITO DE AFILIACIÓN EXIGIDO PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL  
[...]

b) LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN QUE CAREZCAN DE ALGUNO DE LOS DATOS DESCRITOS EN EL NUMERAL 23, INCISOS a), e) y f) DEL PRESENTE INSTRUCTIVO O BIEN, CUANDO DICHOS DATOS NO COINCIDAN CON LOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN ELECTORAL...'

**Por consiguiente, todas aquellas manifestaciones formales de afiliación, que no contuvieran como denominación preliminar 'Nueva Generación', no fueron consideradas para el análisis que al efecto llevó a cabo, la Comisión respectiva, del Consejo General, ni contabilizadas para efecto del acuerdo respectivo por el que se le otorgó el registro como partido político nacional a la citada agrupación política.**

*Asimismo, tal como se desprende del considerando 9.5 de la Resolución ya citada, por la que se le otorgó el registro como partido político nacional, la asamblea nacional constitutiva, acordó la modificación de su denominación preeliminar de 'Nueva Generación' a la de 'Nueva Alianza', dentro del procedimiento de aprobación de sus documentos básicos.*

*Por lo que hace al segundo aspecto mencionado, es de señalar que la misma resolución mencionada, en sus considerandos 13 y 15, atienden expresamente al supuesto señalado...".*

Con base en lo anterior, resulta evidente que ninguna manifestación formal de afiliación que tuviera como nombre preliminar partido Nueva Alianza fue contabilizada en el proceso de registro como partido político nacional de la agrupación política nacional denominada Conciencia Política.

En este mismo sentido, debe destacarse que tal y como se desprende del oficio antes detallado y del acta de certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva, fue hasta la celebración de la misma que la agrupación política nacional Conciencia Política a través de sus delegados, tomó la determinación de cambiar su

denominación como partido político nacional de Nueva Generación a Nueva Alianza; en tal virtud los delegados que estuvieron presentes, en representación de los afiliados que los eligieron en la realización de las asambleas distritales, dieron su aprobación para la modificación de la denominación del nuevo partido político nacional que se constituía.

En cuanto a la figura del delegado, debe decirse que se entiende como tal a la persona en quien se delega una facultad o jurisdicción, por lo que su representatividad en el caso concreto, tiene su expresión formal y efectiva en la asistencia a la asamblea nacional constitutiva, ya que actúa como vocero de los afiliados que lo eligieron en la celebración de las asambleas estatales o distritales.

Cabe precisar que la función del delegado, que es elegido en las asambleas distritales o estatales, concluye al celebrarse la asamblea nacional constitutiva, es decir, su encargo finaliza en el mismo momento que se aprueba dar vida a un nuevo partido político nacional, que se regirá por los documentos básicos que se aprobaron en la asamblea nacional constitutiva.

En tal virtud, debe entenderse que los afiliados de la agrupación política nacional Conciencia Política, a través de los delegados que eligieron en la celebración de las asambleas distritales, dieron su consentimiento para el cambio de denominación del partido político que estuvieron de acuerdo en constituir de Nueva Generación a Nueva Alianza.

En lo relativo a los medios de prueba ofrecidos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se realiza su análisis al tenor de las siguientes consideraciones de derecho:

Con sustento en el principio de exhaustividad que priva en el procedimiento administrativo sancionador, debe observarse el análisis integral de los medios impresos aportados por el quejoso, a efecto de establecer su alcance probatorio en relación a los hechos expuestos.

La nota periodística de fecha seis de febrero de dos mil cinco, publicada en el periódico La Jornada, suplemento Masiosare, refiere la injerencia de la “Maestra Elba Esther Gordillo”, como líder magisterial en la integración del partido Nueva Alianza, realizando una rifa por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual se encargó según refiere la nota, de organizar las asambleas distritales del Partido Nueva Alianza. Tal prueba se encuentra relacionada con el informe rendido a

esta autoridad electoral en fecha quince de agosto de dos mil cinco, por el C. Rafael Ochoa Guzmán, en su calidad de Secretario General Ejecutivo del Comité Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en donde establece que el sindicato que representa no realizó rifa alguna relacionada con en el proceso de formación del Partido Político Nueva Alianza y, por tanto, no remitieron documento alguno relacionado con el hecho, sin que tal negativa haya sido desvirtuada por alguno de los medios de convicción que esta autoridad se hizo allegar en el procedimiento de investigación realizado.

En relación con las presuntas declaraciones realizadas por el C. Daniel Ávila Chávez, supuestamente vocero de la sección XVIII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) en el estado de Michoacán, en las cuales señaló actos de coacción en contra de los maestros para entregar copia de su credencial para votar y simular una asamblea, las cuales se publicaron el dos de diciembre de dos mil cuatro, en el periódico El Sol de México, éste fue requerido en tres ocasiones, a través de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para efecto de que informara sobre tales irregularidades, en el domicilio ubicado en calle Cobalto número 643, colonia Industrial, en Morelia, Michoacán, sin que esta autoridad haya recibido respuesta alguna, razón por la cual no cuenta con elementos para presumir la veracidad de los hechos publicados en el citado diario.

En el mismo tenor y en relación a la nota periodística titulada “Promueve el SNTE afiliación al Partido Nueva Generación”, del periódico Excelsior, en la que no se señala fecha de publicación, no se establecen elementos que determinen la verdad del hecho que narra, aunado a que el propio representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación negó la realización de rifas para la promoción de asambleas constitutivas del partido Nueva Alianza, como se desprende del escrito de fecha quince de agosto de dos mil cinco, suscrito por el Secretario General Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato mencionado, mismo que se encuentra relacionado y agregado en autos.

Por lo anterior, y considerando que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, y siendo que en el caso en estudio no se acreditó ninguno de los hechos planteados en ellas, esta autoridad llega a la convicción de que las mismas no tienen ningún valor probatorio en el asunto que se resuelve.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.— Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Con base en los argumentos de hecho y de derecho desarrollados en el cuerpo del presente fallo, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja denunciados por el Partido de la Revolución Democrática no se acreditaron; por lo tanto queda evidenciado que en el proceso para el registro del ahora partido político nacional

Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

No es óbice a lo anterior que el quejoso haya manifestado en su escrito de alegatos que esta autoridad debió realizar diligencias de investigación adicionales a las agregadas en autos con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, toda vez que en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, se deben observar los criterios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que las diligencias de investigación sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Los criterios antes mencionados encuentran apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades*

*discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que al haberse evidenciado que en el proceso de registro del ahora partido político nacional Nueva Alianza no hubo violación alguna a lo establecido tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, era innecesario llevar a cabo cualquier otra diligencia, dado que a ningún fin práctico conducirían.

No pasa desapercibido para esta autoridad que con el escrito de alegatos, presentado el veinte de diciembre de dos mil seis, el quejoso aportó las siguientes notas periodísticas como pruebas supervenientes:

a) Desplegado publicado en el diario La Jornada de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, suscrito por Noé Rivera Domínguez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación Ciudadana del Magisterio, con el rubro “A la Opinión Pública”.

b) Nota publicada el treinta y uno de agosto de dos mil cinco en la página electrónica de El Universal, bajo el rubro “Ayudé a organizar el Partido Nueva Alianza, admite Elba”, suscrita por Jorge Teherán.

c) Nota publicada el veintidós de noviembre de dos mil cinco en la página electrónica del Diario Reforma, bajo el título “Acusan engaños en afiliación”, sin señalar el responsable de su contenido.

d) Nota publicada el seis de julio de dos mil seis en la página electrónica de El Universal, bajo el rubro “Legisladores del Panal, del círculo de Elba Esther”, suscrita por Alberto Morales.

e) Nota publicada el catorce de julio de dos mil seis en la página electrónica de La Jornada, bajo el rubro “Echan a Elba Esther Gordillo”, suscrita por Enrique Mendez.

f) Nota publicada el veintiuno de septiembre de dos mil seis en la página electrónica de El Universal, bajo el título “Con estructura del SNTE y prestaciones se creó el Panal, revelan”, suscrita por Alberto Morales.

En relación con lo anterior, cabe señalar que por tratarse de notas periodísticas, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y con base en la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”, a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, debe decirse que dichos documentos no tienen una importante eficacia probatoria, toda vez que sólo pueden arrojar indicios sobre los

hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, y siendo que en el asunto en estudio no se acreditó ningún tipo de irregularidad en la constitución del partido político nacional Nueva Alianza, esta autoridad llega a la convicción de que el contenido de las mismas no es suficiente para cambiar las conclusiones a que ha arribado con anterioridad.

Del mismo modo, se destaca que suponiendo sin conceder que el contenido de las notas de referencia fuera cierto, lo único que acreditarían sería que la C. Elba Esther Gordillo participó en la creación de Nueva Alianza, sin que esta situación pueda ser considerada como una irregularidad en materia electoral, toda vez que dicha ciudadana está en libertad de ejercer su derecho de afiliarse, desafiliarse o formar parte del cualquier ente político.

Finalmente, esta autoridad considera conveniente hacer notar que a la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el día catorce de julio de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de mayo de dos mil seis, no le recayó ningún medio de impugnación, por lo que la misma ha causado ejecutoria.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de queja no se acreditaron, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las agrupaciones políticas nacionales Asociación Ciudadana del Magisterio y Conciencia Política ahora partido Nueva Alianza.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**